

**SEGUNDA SECCION****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ANEXOS 22, 26 y 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicadas el 17 de abril de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

CAMPO	CONTENIDO
1. NUM. PEDIMENTO	<p><b>ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO</b></p> <p>El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a:</p> <p>2 dígitos, del año de validación.</p> <p>2 dígitos, de la aduana de despacho.</p> <p>4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.</p> <p>1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.</p> <p>6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento.</p> <p>Dicha numeración deberá iniciar con 000001.</p> <p>Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva.</p> <p>Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.</p>
2. T. OPER	<p>Leyenda que identifica al tipo de operación.</p> <p>(IMP) Importación.</p> <p>(EXP) Exportación/retorno.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
3. CVE. PEDIMENTO	<p>Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22.</p> <p>Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.</p>
4. REGIMEN	<p>Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del presente Anexo 22.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>

- 
- |     |                                       |  |
|-----|---------------------------------------|--|
| 5.  | DESTINO                               | <p>Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones o el origen en exportaciones, conforme al Apéndice 15 del presente Anexo 22.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>   |
| 6.  | TIPO CAMBIO                           | <p>Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley Aduanera; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate.</p> <p>Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones.</p> <p>Quienes opten por utilizar el pedimento consolidado, deberán declarar el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente a la fecha de pago de dicho pedimento, salvo tratándose de la Industria Automotriz.</p> |
| 7.  | PESO BRUTO                            | <p>Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>   |
| 8.  | ADUANA E/S                            | <p>Clave de la Aduana y Sección Aduanera por la que la mercancía entra (Importación) o sale (Exportación) al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>  |
| 9.  | MEDIO DE TRANSPORTE DE ENTRADA/SALIDA | <p>Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>   |
| 10. | MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO         | <p>Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>   |
| 11. | MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA         | <p>Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>   |

12. VALOR DOLARES
- El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda nacional o extranjera, considerando los incrementables en su caso, dependiendo del INCOTERM aplicable.
- En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, el equivalente en dólares de Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías que se extraen del depósito fiscal, asentadas en el pedimento que amparan las facturas en moneda nacional o extranjera, considerando los incrementables, en su caso, dependiendo del INCOTERM aplicable.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
13. VALOR ADUANA
- Tratándose de importación la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
- Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
14. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL
- Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.
- Tratándose de exportación se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento.
- Tratándose de retornos de Empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado.
- Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
15. RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR
- Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
- La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- La primera letra del apellido paterno.
  - La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
  - La primera letra del apellido materno.
  - La primera letra del nombre.
  - Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
  - Mes de nacimiento a dos dígitos.
  - Día de nacimiento a dos dígitos.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).

16.	CURP DEL IMPORTADOR/ EXPORTADOR	<p>CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.</p> <p>Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).</p> <p>La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con dicha información.</p>
17.	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR	<p>Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales.</p> <p>Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).</p>
18.	DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR	<p>Domicilio del importador o exportador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la Calle, Número Exterior, Número Interior, Código Postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
19.	VAL. SEGUROS	<p>El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
20.	SEGUROS	<p>Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
21.	FLETES	<p>El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque) por la transportación de la mercancía.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
22.	EMBALAJES	<p>Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Aduanera.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen.</p>

- 
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
23. OTROS INCREMENTABLES  
Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo.  
En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen.  
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
24. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION  
Acuse Electrónico de Validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
25. CODIGO DE BARRAS  
El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el Apéndice 17 del presente Anexo 22.  
El código de barras deberá imprimirse al menos en la copia del transportista entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.
26. CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO  
Clave de la aduana y sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.  
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
27. MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS  
Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento.  
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

28.	FECHAS	<p>Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Impresión</th> <th>Descripción Completa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 ENTRADA</td> <td>Fecha de entrada a territorio nacional.</td> </tr> <tr> <td>2 PAGO</td> <td>Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias.</td> </tr> <tr> <td>3 EXTRACCION</td> <td>Fecha de extracción de Depósito Fiscal.</td> </tr> <tr> <td>5 PRESENTACION</td> <td>Fecha de presentación.</td> </tr> <tr> <td>6 IMP. EUA/CAN</td> <td>Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente).</td> </tr> <tr> <td>7 ORIGINAL</td> <td>Fecha de pago del pedimento original (Para los casos de cambio de régimen de insumos, excepto desperdicios y para regularización de mercancías de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.5.2. y 1.5.3.).</td> </tr> </tbody> </table> <p>Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.</p>	Impresión	Descripción Completa	1 ENTRADA	Fecha de entrada a territorio nacional.	2 PAGO	Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias.	3 EXTRACCION	Fecha de extracción de Depósito Fiscal.	5 PRESENTACION	Fecha de presentación.	6 IMP. EUA/CAN	Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente).	7 ORIGINAL	Fecha de pago del pedimento original (Para los casos de cambio de régimen de insumos, excepto desperdicios y para regularización de mercancías de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.5.2. y 1.5.3.).
Impresión	Descripción Completa															
1 ENTRADA	Fecha de entrada a territorio nacional.															
2 PAGO	Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias.															
3 EXTRACCION	Fecha de extracción de Depósito Fiscal.															
5 PRESENTACION	Fecha de presentación.															
6 IMP. EUA/CAN	Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente).															
7 ORIGINAL	Fecha de pago del pedimento original (Para los casos de cambio de régimen de insumos, excepto desperdicios y para regularización de mercancías de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.5.2. y 1.5.3.).															
29.	CONTRIB.	Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.														
30.	CVE. T. TASA	<p>Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CLAVE</th> <th>TIPO DE TASA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Porcentual</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Específico</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Específico (Mínima) DTA</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Específico (Cuota Fija) DTA</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Al millar DTA</td> </tr> </tbody> </table>	CLAVE	TIPO DE TASA	1	Porcentual	2	Específico	3	Específico (Mínima) DTA	4	Específico (Cuota Fija) DTA	7	Al millar DTA		
CLAVE	TIPO DE TASA															
1	Porcentual															
2	Específico															
3	Específico (Mínima) DTA															
4	Específico (Cuota Fija) DTA															
7	Al millar DTA															
31.	TASA	Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto Derecho de Trámite Aduanero conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).														
32.	CONCEPTO	Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.														
33.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.														
34.	IMPORTE	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.														
35.	EFFECTIVO	Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.														
36.	OTROS	Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.														
37.	TOTAL	La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.														

NOTA: Cuando todos los campos que componen un sub-bloque ( renglón) no requieran ser declarados, por tratarse de un pedimento complementario, se podrá eliminar de la impresión dicho sub-bloque ( renglón).

#### ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

1. NUM. PEDIMENTO
- El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación.
  - 2 dígitos, de la aduana de despacho.
  - 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
  - 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
  - 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Dicha numeración deberá iniciar con 000001.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva.
- Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá identificarse con un número nuevo.
2. TIPO OPER
- Leyenda que identifica al tipo de operación.
- (IMP) Importación.
  - (EXP) Exportación.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIM.
- Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22.
- Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.
4. RFC
- Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
- La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- La primera letra del apellido paterno.
  - La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
  - La primera letra del apellido materno.
  - La primera letra del nombre.
  - Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
  - Mes de nacimiento a dos dígitos.
  - Día de nacimiento a dos dígitos.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).

5. CURP Clave Unica del Registro de Población del Importador/Exportador que efectúe la operación de comercio exterior.  
Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).  
La declaración de la CURP es opcional, si el importador/exportador es persona física y cuenta con dicha información.

**PIE DE PAGINA****AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN**

1. NOMBRE O RAZ. SOC. Nombre completo del agente, apoderado aduanal que promueve el despacho.  
Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará la razón social del Almacén.
2. RFC Registro Federal de Contribuyentes del agente aduanal, apoderado aduanal o de Almacén que realiza el trámite.
3. CURP Clave Unica del Registro de Población del agente aduanal o apoderado aduanal que realiza el trámite.
- MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA. Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del mandatario del agente aduanal o se trate de extracciones de Depósito Fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:
4. NOMBRE Nombre completo del mandatario del agente aduanal que promueve el despacho.  
Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.
5. RFC Registro Federal de Contribuyentes del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.
6. CURP Clave Unica del Registro de Población del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.
7. PATENTE O AUTORIZACION Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho.
- FIN DEL PEDIMENTO Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalidador correspondiente.

**Nota:**

El agente o apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho podrá incrementar los anexos del pedimento en caso de considerarlo necesario, utilizando el encabezado para páginas secundarias y el pie de página correspondiente.

**DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR**

Tratándose de extracciones de depósito fiscal, la declaración de este bloque no es obligatoria.

Tratándose de exportaciones, si no existe factura, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador.

1.	ID. FISCAL	<p>Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos:</p> <p>En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.</p> <p>En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.</p> <p>En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.</p> <p>En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos.</p> <p>En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.</p> <p>Tratándose de exportaciones la clave del identificador fiscal del comprador (opcional).</p>
2.	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	<p>Tratándose de importación: Nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías.</p> <p>Tratándose de exportación: Nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.</p>
3.	DOMICILIO	<p>Tratándose de importación: domicilio comercial del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.</p> <p>Tratándose de exportación: domicilio comercial del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.</p>
4.	VINCULACION	<p>Tratándose de importación: se anotará "SI" si existe vinculación y "NO" si no existe vinculación.</p> <p>Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.</p>
5.	NUM. FACTURA	<p>El número de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.</p>
6.	FECHA	<p>Fecha de facturación de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.</p>
7.	INCOTERM	<p>La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.</p> <p>Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal, cuando en la factura se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.</p>
8.	MONEDA FACT.	<p>Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al Apéndice 5 del presente Anexo 22.</p>
9.	VAL. MON. FACT.	<p>Valor total de las mercancías que amparan las facturas, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable.</p> <p>En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.</p>
10.	FACTOR MON. FACT.	<p>Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el <b>Diario Oficial de la Federación</b>. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.</p>

11. VAL. DOLARES El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas, considerando el INCOTERM aplicable.  
En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

#### DATOS DEL DESTINATARIO

Tratándose de exportaciones, este dato se deberá declarar siempre que el destinatario sea distinto del comprador.

1. ID. FISCAL La clave de identificación fiscal del destinatario bajo los siguientes supuestos:  
En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.  
En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.  
En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.  
En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.  
En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el destinatario para identificarlo en su pago de impuestos.  
En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del exportador.
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Nombre, denominación o razón social del destinatario de las mercancías.
3. DOMICILIO Domicilio comercial del destinatario, compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, país.

#### TRANSPORTE

Este bloque sólo se exigirá a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo; cuando se trate de extracciones de Depósito Fiscal y para efectos del transporte aéreo la declaración de este bloque no será obligatoria.

1. IDENTIFICACION Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional.  
Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado.  
En aduanas fronterizas, se podrán asentar las placas del vehículo, con máquina de escribir posterior a la validación del pedimento cuando el agente aduanal lo considere necesario.
2. PAIS Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.

#### GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

1. NUMERO (GUIA/CONOCIMIENTO EMBARQUE) Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s).  
A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional.
2. ID Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar (M)Master o (H)House.

#### CONTENEDORES

- |    |                      |   |
|----|----------------------|---|
| 1. | NUMERO DE CONTENEDOR | Se anotarán las letras y números de los contenedores.   |
| 2. | TIPO DE CONTENEDOR   | Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22. |

**IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)**

- |    |                      |   |
|----|----------------------|---|
| 1. | CLAVE                | Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "G".  |
| 2. | COMPL. IDENTIFICADOR | Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión. |

**CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO**

- |    |                     |   |
|----|---------------------|---|
| 1. | TIPO CUENTA         | Clave del tipo de cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:<br>Clave Descripción<br>0 Cuenta aduanera.<br>1 Cuenta aduanera de garantía global.   |
| 2. | CLAVE DE GARANTIA   | Tratándose de las cuentas aduaneras de garantía la clave de tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones:<br>Clave Descripción<br>1 Depósito.<br>2 Fideicomiso.<br>3 Línea de Crédito.<br>4 Cuenta referenciada (depósito referenciado).<br>5 Prenda.<br>6 Hipoteca.<br>7 Títulos valor.<br>8 Carteras de créditos del propio contribuyente.<br>Tratándose de cuentas aduaneras, se deberá declarar la clave 1 (depósito). |
| 3. | INSTITUCION EMISORA | Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por la SHCP para emitir cuentas aduaneras, conforme a lo siguiente:<br>1.- Banco Nacional de México, S.A.<br>2.- Bancomer, S.A.<br>3.- Bital, S.A.<br>4.- Bursamex, S.A. de C.V.<br>5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.<br>6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.  |
| 4. | NUMERO DE CUENTA    | Número de cuenta asignado por la institución emisora.   |
| 5. | FOLIO CONSTANCIA    | Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.   |
| 6. | TOTAL DEPOSITO      | El importe total que ampara la constancia de depósito.  |
| 7. | FECHA CONSTANCIA    | Fecha de la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses.   |

**DESCARGOS**

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal (excepto industria automotriz), cambio de régimen de mercancías importadas al amparo del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera, retorno de importaciones temporales en su mismo estado, cambio de régimen, sustitución, desistimiento o retorno, reexpedición, en pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal de conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera en cambios de régimen, importación temporal para retornar en su mismo estado, importación a franja o región fronteriza, el pedimento de exportación (retorno) o tránsito respectivamente.

Tratándose de operaciones al amparo de la regla 5.2.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la información del descargo deberá ser transmitida electrónicamente, aun cuando no sea impresa.

1. NUM. PEDIMENTO ORIGINAL El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de Almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
  - 2 dígitos, del año de validación.
  - 2 dígitos, de la aduana de despacho.
  - 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
  - 1 dígito, debe corresponder al declarado en el pedimento original.
  - 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.

Tratándose de pedimentos tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se deberá imprimir el número de pedimento, compuesto por la patente del agente o apoderado aduanal y el consecutivo del documento original, antecedido por los últimos dos dígitos del año y la clave de la aduana de despacho original a dos dígitos.

Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. FECHA DE OPERACION ORIGINAL Fecha en que se efectuó la operación original.
3. CVE. PEDIMENTO ORIGINAL Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, en la fecha de la operación original.

**OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO**

Se deberán declarar los números de identificación de los candados oficiales cuando proceda.

1. OBSERVACIONES En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.

**PARTIDAS**

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.

1. SEC. Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2. FRACCION Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGIE.
3. SUBD. Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida.

4.	VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 0 No existe vinculación. 1 Sí existe vinculación y no afecta el valor en aduana. 2 Sí existe vinculación y afecta el valor en aduana.
5.	MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
6.	UMC	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías señaladas en la factura correspondiente, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
7.	CANTIDAD UMC	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
8.	UMT	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
9.	CANTIDAD UMT	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
10.	P. V/C	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra (en exportación), conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
11.	P. O/D	En importación, clave del país de origen de las mercancías o donde se produjeron. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
12.	DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13.	VAL. ADU/VAL. USD	Tratándose de importación el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera. Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorratio (valor en aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento). Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.
14.	IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial. Tratándose de retornos de empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.
15.	PRECIO UNIT.	Importe de precio unitario, esto es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías. Tratándose de precios estimados el precio unitario en moneda nacional de la mercancía especificado en la factura para cada una de las mercancías.
16.	VAL. AGREG.	Importe del valor agregado a la mercancía en las exportaciones de bienes elaborados por Maquiladoras.
17.	(Vacío)	No asentar datos. (Vacío)

18.	MARCA	<p>Marca de las mercancías que se están importando.</p> <p>(Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).</p>										
19.	MODELO	<p>Modelo de las mercancías que se están importando.</p> <p>(Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).</p>										
20.	CODIGO PRODUCTO	No asentar datos. (Vacío).										
21.	CON.	Descripción abreviada de la contribución o aprovechamiento que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.										
22.	TASA	Tasa aplicable a la contribución o aprovechamiento.										
23.	T. T.	<p>Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Clave</th> <th style="text-align: left;">Tipo de Tasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Porcentual.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Específico.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tratándose de aranceles mixtos, se deberá declarar tanto la tasa porcentual, como el arancel específico correspondiente.</p>	Clave	Tipo de Tasa	1	Porcentual.	2	Específico.	5	Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.	6	Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.
Clave	Tipo de Tasa											
1	Porcentual.											
2	Específico.											
5	Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.											
6	Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.											
24.	F.P.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.										
25.	IMPORTE	<p>Importe total en moneda nacional de la contribución y aprovechamientos correspondientes, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución.</p> <p>Tratándose de extracción del régimen de depósito fiscal se deberá actualizar conforme a la opción elegida en el pedimento con el cual las mercancías se introdujeron al depósito de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Aduanera.</p>										

#### MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

1. VIN/NUM. SERIE
 

Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular) en los siguientes casos:

  - Importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

- Importación al amparo del artículo 10 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y sus modificaciones.
- Importación de Pick-Up al amparo de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de exportación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 2002 y sus modificaciones.
- Importación definitiva de vehículos automotores usados, a la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Edo. de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Son., de conformidad con los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
- Importaciones de vehículos al amparo de los artículos 61 fracciones III, IX y XV y 62 de la Ley Aduanera.

En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado.

Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera.

2. KILOMETRAJE El kilometraje del vehículo sólo será necesario cuando éste se importe al amparo del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

#### REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

1. PERMISO La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PERMISO El número del permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
3. FIRMA DESCARGO En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda.
4. VAL. COM. DLS. Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
5. CANTIDAD UMT/C Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

#### IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

1. IDENTIF. Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "P".
2. COMPLEMENTO Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

#### CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA (NIVEL PARTIDA)

1.	CVE. GAR.	Clave del tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 1 Depósito. 2 Fideicomiso. 3 Línea de crédito. 4 Cuenta referenciada (depósito referenciado). 5 Prenda. 6 Hipoteca. 7 Títulos valor. 8 Carteras de créditos del propio contribuyente.
2.	INST. EMISORA	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por el SAT para emitir Cuentas Aduaneras de Garantía, conforme a lo siguiente: 1.- Banco Nacional de México, S.A. 2.- Bancomer, S.A. 3.- Bital, S.A. 4.- Bursamex, S.A. de C.V. 5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. 6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
3.	FECHA C.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación del pedimento.  Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses.
4.	NUMERO DE CUENTA	Número de cuenta de garantía asignado por la institución emisora.
5.	FOLIO CONSTANCIA	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPOSITO	El importe total que ampara la constancia de depósito.
7.	PRECIO ESTIMADO	Precio estimado que aplique a las mercancías que se están importando.
8.	CANT. U.M. PRECIO EST.	Cantidad en unidades de medida de precio estimado para la mercancía declarada.

**DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS  
ARTICULOS 303 TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA**

1.	VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto IGI que se adeuda.
2.	MONTO IGI	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

NOTA: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

**OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA**

- |    |                               |   |
|----|-------------------------------|---|
| 1. | OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA | En caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento. No deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento. |
|----|-------------------------------|---|

#### RECTIFICACIONES

- |    |                      |   |
|----|----------------------|---|
| 1. | PEDIMENTO ORIGINAL   | <p>El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:</p> <p>2 dígitos, del año de validación del pedimento original.</p> <p>2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original.</p> <p>4 dígitos, del número de la patente o autorización del agente, apoderado aduanal, o Almacén que haya promovido la operación original.</p> <p>7 dígitos, del consecutivo de la operación original.</p> <p>Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.</p> |
| 2. | CVE. PEDIM. ORIGINAL | Clave de pedimento que se haya declarado en el pedimento original, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana.   |
| 3. | CVE. PEDIM. RECT.    | <p>Clave de pedimento a rectificar conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la Aduana.</p> <p>No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de régimen.</p>   |
| 4. | FECHA PAGO RECT.     | Declaración de la fecha en que se pretende pagar las contribuciones correspondientes a la rectificación, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.  |

#### DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

- |    |              |  |
|----|--------------|--|
| 1. | CONCEPTO     | Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido diferencias a liquidar.                             |
| 2. | F.P.         | Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.         |
| 3. | DIFERENCIA   | Importe total, en moneda nacional de las diferencias del concepto en la forma de pago a liquidar.                |
| 4. | EFECTIVO     | Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo.                         |
| 5. | OTROS        | Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo. |
| 6. | DIF. TOTALES | La suma de los dos conceptos anteriores.   |

#### PRUEBA SUFICIENTE

- |    |                        |  |
|----|------------------------|--|
| 1. | PAIS DESTINO           | La clave del país al que se exporta la mercancía conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22. (Estados Unidos de América o Canadá). |
| 2. | NUM. PEDIMENTO EUA/CAN | El número del pedimento o documento de importación que amparen las mercancías, en los Estados Unidos de América o Canadá.            |

3. PRUEBA SUFICIENTE La clave que corresponda conforme a lo siguiente:
1. Copia del recibo, que compruebe el pago del impuesto de importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
  2. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá.
  3. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate.
  4. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.
  5. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.

**ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN.**

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1. SEC. Número de la secuencia de la fracción que se declaró en el pedimento de retorno.
2. FRACCION Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a los Estados Unidos de América o Canadá.
3. VALOR MERC NO ORIG El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.
4. MONTO IGI El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, considerando el valor de los bienes determinados en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto.
5. TOTAL ARAN. EUA/CAN El monto total en moneda nacional del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos.
6. MONTO EXENTO El monto en moneda nacional del impuesto determinado conforme lo declarado en el campo 4 (monto IGI) cuando sea igual o menor que el determinado en el campo 5 (ARAN. EUA/CAN), el cual nunca podrá ser inferior a cero.
7. F.P. Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
8. IMPORTE Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, tantas veces como sea necesario, por cada secuencia y fracción, declarada en el sub-bloque anterior.

---

9.	UMT	Unidad de medida de la tarifa utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
10.	CANTIDAD UMT	La cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de importación utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
11.	FRACC. EUA/CAN	La fracción arancelaria aplicable al bien final importado a los Estados Unidos de América o Canadá.
12.	TASA EUA/CAN	La tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
13.	ARAN. EUA/CAN	El monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente. Este monto deberá señalarse en la moneda del país de importación.
	DISTRIBUCION DE COPIAS	<p>El pedimento se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:</p> <p>Original: "Administración General de Aduanas". Primera copia: "Transportista". Segunda copia: "Importador" o "Exportador". Tercera copia: "Agente" o "Apoderado Aduanal".</p> <p>Para los pedimentos complementarios, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original de la aduana.</p> <p>En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>Destino/origen: interior del país. Destino/origen: región fronteriza. Destino/origen: franja fronteriza.</p> <p>Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación o de pedimento complementario, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.</p> <p>En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.</p> <p>El original de la aduana y la copia del transportista deberán llevar la firma autógrafa en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente. Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.</p> <p>Tratándose de pedimentos complementarios, el original de la aduana deberá llevar la firma autógrafa del agente o apoderado aduanal en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente. Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.</p>

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3, SAAI o SAAI-CADEPA y módulos bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales de SAAI o de SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar. En el caso de pedimentos complementarios, las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines del sistema, serán contemplados en los manuales del SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

**ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC**

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

- |    |                       |  |
|----|-----------------------|--|
| 1. | SEC.                  | Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.   |
| 2. | FRACCION              | Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC.  |
| 3. | VALOR MERC<br>NO ORIG | El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda. |
| 4. | MONTO IGI             | El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.                         |
| 5. | F.P.                  | Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.  |
| 6. | IMPORTE               | Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.   |

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO**

**No. CAMPO**

**CONTENIDO**

- |    |                     |   |
|----|---------------------|---|
| 1. | FECHA DE PAGO       | La fecha de pago o certificación, por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente de conformidad con los artículos 127 y 131 de la Ley Aduanera.  |
| 2. | NUMERO DE PEDIMENTO | El número de pedimento lo integran dos campos constituidos por once dígitos solamente; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal según se trate; si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo. |

---

	<p>El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva por aduana, asignada por cada agente o apoderado aduanal y respecto de todos los tipos de pedimento y solicitudes de tránsito interno o internacional por territorio nacional o extranjero que tramite por aduana, empezando cada año con el número progresivo 000001, que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.</p>
3. TIPO DE OPERACION	Siempre llevará un 1, en el caso de importación. En el caso de retornos deberá ser llenado con un 2.
4. CLAVE DE PEDIMENTO	Se anotará la clave de la operación que se trate de conformidad con el listado publicado como Apéndice 2 del presente Anexo 22.
5. T.C.	Se anotará el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la Aduana/Sección en la que se origina el tránsito.
7. ADUANA/SECCION DESTINO	En importación: se anotará la clave de la Aduana/Sección de despacho. En tránsito internacional por territorio nacional: la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22. En retorno: se anotará la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA	Se anotará el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de inicio del tránsito conforme a la publicación correspondiente en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> . Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
9. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
10. TRANSPORTE	Se anotará la clave del transporte en que se conduce la mercancía, a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11. PESO	Se anotará el peso bruto total de la mercancía.
12. PAIS VENDEDOR	Se anotará la clave del país de residencia del proveedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13. PAIS ORIGEN	Se anotará la clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
14. IMPORTADOR	Se anotará el nombre o razón social del importador o destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC. En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse a quien haya efectuado el mismo.
15. R.F.C.	Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador o destinatario. En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse el de quien haya efectuado el mismo.
16. DOMICILIO/CIUDAD/ ESTADO/CODIGO POSTAL	El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17. TRANSPORTISTA	Se anotará el nombre o razón social del transportista tal como se haya manifestado para efectos del RFC.

18. R.F.C.	Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.
19. DOMICILIO, CIUDAD, EDO.	El domicilio fiscal del transportista tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20. FACTURAS/FECHAS/ FORMAS DE FACTURACION/PROVEEDOR DOMICILIO	Se anotará entre paréntesis, el número que corresponda al total de facturas que amparen la mercancía. Se anotará el número y fecha de cada una de las facturas comerciales. Se anotará la "Forma de Facturación", de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22, asimismo se anotará el nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial del proveedor, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
21. TAX No.	La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro C, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22. MARCAS, NUMEROS DE BULTOS Y TOTAL DE BULTOS	Las marcas y números de los bultos, así como el número total de bultos que contienen a las mercancías.
23. CONOCIMIENTOS/GUIA(S) O VEHICULOS Nos.	Se anotará el o los números de conocimiento de embarque o guía aérea; tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24. V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA)	Valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la comercialización.
25. V. DLS.	Se anotará el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26. FLETES	Se anotará el importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción I, del artículo 56 de la Ley Aduanera. Para operaciones al amparo del TLCAN estos gastos se consideran hasta el lugar de exportación.
27. SEGUROS	El importe en moneda nacional del total de la prima de seguro pagado por la mercancía, del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera. Para operaciones al amparo del TLCAN estos gastos se consideran hasta el lugar de exportación.
28. VALOR FACTURA	Se anotará en moneda nacional el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.
29. INCREMENTABLES	Se anotará en moneda nacional, las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA	El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.

31. FACTOR Se anotará la cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.

32. No. DE ORDEN Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancía que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.

Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.

EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS En la primera columna se anotará la descripción, la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.

34. PRECIO UNITARIO En la segunda columna el resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

35. FRACCION En la primera columna se asentará "Sin clasificación arancelaria".  
Tratándose de tránsito internacional deberá anotarse la clasificación arancelaria en el campo que dice fracción sin clasificación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de tránsito internacional de transmigrantes.

36. CANTIDAD En la segunda columna se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.

37. UNIDAD En la tercera columna se anotará la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.

38. CANT. TFA./U.M.T. En la cuarta columna la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES En la primera columna se anotará la clave del documento que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas conforme al Apéndice 9 del Anexo 22.

40. NUMEROS En la segunda columna el número(s) del documento(s) mencionado(s) en la primera columna.

41. FIRMA En la tercera columna, en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.

Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

42. FACTURA En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.

43. EN ADUANA En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.

44. DLS. En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.

POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE:

45. TASA	En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.
46. VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: <u>Clave</u> <u>Descripción</u> 0            No existe vinculación. 1            Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana. 2            Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.
47. M. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
48. F.P.	En este campo se anotará por tipo de mercancía, la clave o claves correspondientes a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) pendiente de pago, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
49. IMPUESTO	Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación de los impuestos al comercio exterior.
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI Fase III.
51. CODIGO DE BARRAS	Se asentará el código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
52. CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DETERMINACION PROVISIONAL ARTICULO 128 LEY ADUANERA	En tres columnas se anotarán las abreviaturas de los conceptos detallados al término de este párrafo, su(s) forma(s) de pago y el importe correspondiente. Cuando exista más de una forma de pago para un mismo concepto, se utilizarán los renglones necesarios.
ADV	Ad Valorem de la TIGIE.
DTA	Derecho de Trámite Aduanero.
DTI	Derecho de Tránsito Internacional.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
ISAN	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
IEPS	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
CC	Cuota Compensatoria.
53. TOTALES	El importe total de los conceptos a liquidar, como sigue:
EFFECTIVO	El importe total a pagar en efectivo.
OTROS	El importe total de todas las formas de pago distintas al efectivo.
TOTAL	La suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE	Si el medio de transporte es vehículo se anotarán los datos que lo identifiquen tales como: Tipo de vehículo, marca, modelo, placas, número de remolques o semirremolques. Tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma. Tratándose de cajas o contenedores, adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
55. C. ORIGEN	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen.
56. 1a. REVISION	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión. En el supuesto de que el sistema automatizado dé como resultado desaduanamiento, estos dos últimos campos se dejarán en blanco.

58. OBSERVACIONES	Se asentarán las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "permisos, autorización(es) e identificadores, claves" que en el caso se requieran o algún dato adicional al pedimento, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas.
59. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente o apoderado aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de tránsito interno a la importación. Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo, firma y Registro Federal de Contribuyentes.
60. NOMBRE/FIRMA/RFC DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA	Se asentará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su Registro Federal de Contribuyentes.
61. DISTRIBUCION DE COPIAS	El pedimento de tránsito se presentará en original y cuatro copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente: Original: Administración General de Aduanas. Primera copia: Transportista. Segunda copia: Importador. Tercera y Cuarta copias: Agente Aduanal. En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar preimpresión la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente: Destino/Origen: Interior del país. Destino/Origen: Región Fronteriza. Destino/Origen: Franja Fronteriza. Cuando la mercancía se destine al interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las Franjas Fronterizas, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde. En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

#### NOTAS

Quando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento para asentar los datos de Facturas/Fechas/Forma de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guía o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Quando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar al pedimento al que pertenecen, esto es, nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de tránsito. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de tránsito, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de tránsito, se relacionarán en formato anexo al pedimento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, como "Anexo del Pedimento de Tránsito", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formato(s) anexo(s) deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal y como aparece en el original, en la parte superior derecha del pedimento así como aparece en el original del(de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de..... donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento y la hoja de que se trata (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA./U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E

IDENTIFICADORES CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC./M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión. El pedimento se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

#### INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO. PARTE II. TRANSITO PARCIAL DE MERCANCIAS

No. CAMPO	CONTENIDO
1. CODIGO DE BARRAS	Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporcione el SAT, de conformidad con el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PEDIMENTO	Se anotará en este espacio el número del pedimento, incluyendo el número de la patente y el consecutivo, a que corresponda el embarque parcial que se presentará amparado por este formato.
3. DATOS DEL VEHICULO	Se anotará el número de contenedor o remolque, la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
4. CANDADOS OFICIALES	Se anotarán los números de candados oficiales con los que se asegurarán las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
5. TIPO DE MERCANCIAS	Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
6. CANTIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura comercial correspondiente.
7. UNIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
8. NOMBRE Y FIRMA	Se anotará el nombre del apoderado aduanal, agente aduanal o su mandatario que promueve y su firma autógrafa.

#### INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO

No. CAMPO	CONTENIDO
1. FECHA DE PAGO	Fecha de pago o certificación por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente, de conformidad con los artículos 127 y 131 de la Ley Aduanera, del pedimento de tránsito original o de la última rectificación.
2. No. DE PEDIMENTO DE RECTIFICACION	El nuevo número asignado por el agente o apoderado aduanal que elabore el pedimento de rectificación constituido del mismo modo que el pedimento de tránsito.
3. TIPO DE OPERACION	Clave que identifica la operación 1. Importación. 2. Retorno.
4. CLAVE DE PEDIMENTO	La clave R3 que identifica al pedimento de rectificación.
5. TIPO DE CAMBIO	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la ADUANA/SECCION Aduanera en la que se originó el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.

7. ADUANA/SECCION DESTINO	La clave de la ADUANA/SECCION de despacho en tránsito interno. En tránsito internacional por territorio nacional, la clave de la ADUANA/SECCION de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA	Factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de entrada de las mercancías a territorio nacional conforme al artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, conforme a la publicación correspondiente en el DOF tratándose del dólar de los Estados Unidos de América, el factor será de 1.0000.
9. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
10. TRANSPORTE	La clave del transporte en que se conduce la mercancía a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11. PESO	Cantidad en kilogramos del peso bruto total de las mercancías.
12. PAIS VENDEDOR	Clave del país de residencia del vendedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13. PAIS DE ORIGEN	Clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
14. IMPORTADOR	Nombre o razón social del importador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
15. R.F.C.	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador.
16. DOMICILIO/ CIUDAD/ESTADO	El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17. TRANSPORTISTA	El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
18. R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.
19. DOMICILIO/CIUDAD/ ESTADO	El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20. FACTURAS/FECHA/ FORMA DE FACTURACION/ PROVEEDOR/ DOMICILIO	El número total de facturas que amparen las mercancías (entre paréntesis). El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías. La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22. El nombre del proveedor de las mercancías y su domicilio indicando el estado y la ciudad que corresponda.
21. TAX No.	La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro C de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22. MARCAS, NUMERO, TOTAL DE BULTOS	Las marcas y número de los bultos, así como el número total de bultos que contienen las mercancías.
23. CONOCIMIENTO O GUIAS	El o los números de conocimientos de embarque o guías aéreas. Tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24. V.M.E. (VALOR FACTURA MONEDA EXTRANJERA)	El total de las facturas que amparan las mercancías en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
25. V. DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26. FLETES	El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera. Para operaciones al amparo del TLCAN estos gastos se consideran hasta el lugar de exportación.

27. SEGUROS  
El importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía; del lugar de embarque, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.  
Para operaciones al amparo del TLCAN, estos gastos se consideran hasta el lugar de exportación.
28. VALOR FACTURA  
El valor de las mercancías en moneda nacional sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente.  
Asimismo, no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.
29. INCREMENTABLES  
En importación el total en moneda nacional, de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento de rectificación o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA  
El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR  
La cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. ORDEN  
Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancías que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.  
Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.  
EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS  
En la primera columna: la naturaleza y características técnicas y facturas necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO  
En la segunda columna: el resultado de dividir el valor en aduana, entre la cantidad en unidad de comercialización de cada una de las mercancías.  
EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
35. FRACCION ARANCELARIA  
En la primera columna se anotará "SIN CLASIFICACION ARANCELARIA".
36. CANTIDAD  
En la segunda columna, la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD  
En la tercera columna, la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TARIFA/U.M.T.  
En la cuarta columna, la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.  
EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES  
En la primera columna, la clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas (empresas PITEX, maquiladoras, TLCAN, certificado de cupo, para TLCAN, etc.) conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.

40. NUMEROS	En la segunda columna, el número(s) del documento(s) mencionado en la primera columna.
41. FIRMA	En la tercera columna en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado. Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto, en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.
POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:	
42. FACTURA	En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA	En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS.	En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.
POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:	
45. TASA	En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.
46. VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 0 No existe vinculación. 1 Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana. 2 Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.
47. M. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
48. F.P.	En este campo se anotará por tipo de mercancía la clave correspondiente a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) pendiente de pago.
49. IMPUESTO	Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación provisional de los impuestos al comercio exterior.
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI FASE III.
51. CODIGO DE BARRAS	El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22. El código de barras deberá imprimirse en la copia del transportista.
52. LIQUIDACION PROVISIONAL (ANOTAR DIFERENCIAS)	Este cuadro contendrá las diferencias en caso de que existieran, de los conceptos contenidos en el pedimento a rectificar.
53. TOTALES	El importe total de las diferencias a liquidar.
EFFECTIVO	El importe a pagar en efectivo de la diferencia resultante del DTI.
OTROS	El importe total de las diferencias de los conceptos pendientes de pago (CLAVE 6).
TOTAL	Suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE	Si el medio de transporte es vehículo, se anotarán los datos que lo identifiquen, tales como: Tipo de vehículo, marca, modelo, placas. No. de remolque o semirremolque o tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma; tratándose de cajas o contenedores las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
55. C. ORIGEN	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen. (Este campo no puede ser rectificado después de activarse el mecanismo de selección automatizado).
56. 1a. REVISION	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión. En el supuesto caso de que al pasar el sistema automatizado el resultado fuera "SIN REVISION", estos dos últimos campos se dejarán en blanco.
58. PEDIMENTO ORIGINAL	El número del pedimento a rectificar.

59. CVE. ORIGINAL	La clave del pedimento a rectificar.
60. RECTIFICACION.- FECHA DE PAGO	La fecha de pago del pedimento de rectificación.
61. CLAVE NUEVA	La clave del pedimento que rectifica la clave asentada en el pedimento a rectificar, en su caso.
62. OBSERVACIONES	Las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES", que en su caso se requieran o algún dato adicional al pedimento de rectificación, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas, lista de empaque, etc.
63. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	El número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas, al agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito, el nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de tránsito interno a la importación. Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, firma y RFC.
64. NOMBRE Y FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA	Se anotará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su RFC.
65. DISTRIBUCION DE COPIAS	El pedimento de rectificación al pedimento de tránsito se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impresa en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente: Original: Administración General de Aduanas. Primera copia: Transportista. Segunda copia: Importador. Tercera copia: Agente o apoderado aduanal. En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda, conforme a lo siguiente: DESTINO/ORIGEN: Interior del país. DESTINO/ORIGEN: Región Fronteriza. DESTINO/ORIGEN: Franja Fronteriza. Cuando el DESTINO/ORIGEN de la mercancía sea el interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento de rectificación deberá ser blanca, cuando sea la Franja Fronteriza, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde. En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país. Cuando no exista rectificación a la información contenida en el pedimento a rectificar, ésta deberá repetirse en forma idéntica en el pedimento de rectificación.

#### NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento de rectificación para asentar los datos de FACTURAS/FECHAS/FORMA de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guías o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos de rectificación bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen, esto es nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de rectificación. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento

de rectificación será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de rectificación, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos de rectificación que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de rectificación, se relacionarán en formato anexo al pedimento de rectificación, publicado en el DOF como "ANEXO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DE TRANSITO", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el(los) formatos anexos deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal como aparece en el original, en la parte superior derecha así como del(de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de.....donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento de rectificación y la hoja de que se trata, (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento de rectificación consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFAU.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS, FIRMA, VALOR FACTURA, EN ADUANAS, DLS., TASA, VINC., M. VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento de rectificación se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO**

<b>No. CAMPO</b>	<b>CONTENIDO</b>
1. NUMERO DE PEDIMENTO	Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal, según se trate. Si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo. El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente o apoderado aduanal respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
2. TIPO DE OPERACION	Clave que identifica la operación 1 - Importación. 2 - Exportación.
3. CLAVE DE PEDIMENTO	Se anotará la clave T8 que identifica el pedimento de tránsito para el transbordo. La clave R3 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.
4. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la ADUANA/SECCION en la que se origina el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
5. ADUANA/SECCION DESTINO	Clave de la ADUANA/SECCION a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.

6. PAIS DE ORIGEN	La clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
7. T.C.	El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
8. FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
9. FECHA DE ARRIBO DEL TRANSITO	La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.
10. IMPORTADOR/DESTINATARIO	Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.
11. R.F.C.	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/DESTINATARIO.
12. DOMICILIO	El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
13. LINEA AEREA (1)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
14. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15. MATRICULA No.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.
16. LINEA AEREA (2)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18. MATRICULA	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19. R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista (línea aérea).
20. No. DE REGISTRO LOCAL	Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21. DOMICILIO	El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22. VALOR M.E.	El valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23. VALOR DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
24. FACTURAS, GUIAS AEREAS	Cantidad.- El número que corresponda al total de las facturas o guías aéreas que amparan las mercancías. Números/fechas.- El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales o guías aéreas que amparan las mercancías. Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes.
25. PROVEEDOR(ES)	El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26. BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NUMEROS	La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.
27. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28. PRECIO UNITARIO	El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29. VALOR EN ADUANA	El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.

30. UNIDAD DE MEDIDA	La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
31. CANTIDAD	La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura.
32.- PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVE/NUMERO(S) FIRMA(S)	La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22. El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34. CODIGO DE BARRAS	El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del Anexo 22. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
35. LIQUIDACION PROVISIONAL	Forma de pago.- La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente. Clave 6.- Pendiente de pago. Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36. ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS	El número o números del(los) engomados o candados oficiales asignados.
37. OBSERVACIONES	Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38. AGENTE, O APODERADO ADUANAL	El nombre completo y la firma del agente o apoderado aduanal.
39. REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA	El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40. ENCARGADO DE LA VERIFICACION	El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero. <b>Nota:</b> El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares: Original.- Administración General de Aduanas. Copia.- Transportista. Copia.- Importador. Copia.- Agente Aduanal.

**APENDICE 1  
ADUANA-SECCION**

Aduana	Sección	Denominación
01	0	ACAPULCO, GRO. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GENERAL JUAN N. ALVAREZ", ACAPULCO GRO.
02	0	AGUA PRIETA, SON.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CHETUMAL", CHETUMAL, QUINTANA ROO.
06	0	CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, AEROPUERTO INTERNACIONAL "ING. ALBERTO ACUÑA ONGAY", CAMPECHE, CAMPECHE Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	1	CAMPECHE, CAMP.
06	2	FRONTERA, TAB.
07	0	CD. JUAREZ, CHIH.

07	1	PUENTE INTERNACIONAL "ZARAGOZA-ISLETA", ZARAGOZA, CHIH.
07	2	"SAN JERONIMO-STA. TERESA", JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABRAHAM GONZALEZ", CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, VERACRUZ Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE PALENQUE, CHIAPAS.
08	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "C.P.A. CARLOS ROBIROSA", VILLAHERMOSA, TAB.
11	0	ENSENADA, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "EL CIPRES", ENSENADA, B.C.
12	0	GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "JOSE MARIA YANEZ", GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "CD. OBREGON", CIUDAD OBREGON, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "IGNACIO PESQUEIRA", HERMOSILLO, SONORA.
14	0	LA PAZ, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. MANUEL MARQUEZ DE LEON", LA PAZ, B.C.S.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LOS CABOS", SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
14	3	CABO SAN LUCAS, B.C.S.
14	4	SANTA ROSALIA, B.C.S.
14	5	LORETO, B.C.S.
14	7	PICHILINGUE, B.C.S.
16	0	MANZANILLO, COLIMA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAYA DE ORO", MANZANILLO, COLIMA.
17	0	MATAMOROS, TAMPS., PUENTE INTERNACIONAL "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA" TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "SERVANDO CANALES", MATAMOROS, TAMPS.
17	1	PUENTE INTERNACIONAL LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS.
18	0	MAZATLAN, SINALOA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RAFAEL BUELNA", MAZATLAN, SIN. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL VALLE DEL FUERTE", AHOME, SIN.
18	3	TOPOLOBAMPO, SIN.
18	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CULIACAN, SIN.
19	0	MEXICALI, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA", MEXICALI, B.C.
19	2	LOS ALGODONES, B.C.
19	3	SAN FELIPE, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN FELIPE, B.C.
20	0	MEXICO.
20	1	POSTAL DEL D.F.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F.
22	0	NACO, SON.
23	0	NOGALES, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "NOGALES", NOGALES, SON.
23	1	SASABE, SON.
24	0	NUEVO LAREDO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "QUETZALCOATL", NUEVO LAREDO, TAMPS.
25	0	OJINAGA, CHIH.
26	0	PUERTO PALOMAS, CHIH.

27	0	PIEDRAS NEGRAS, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "PIEDRAS NEGRAS", COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "MONCLOVA", MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAH., Y PUENTE INTERNACIONAL "COAHUILA 2000", MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAH.
27	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAN DE GUADALUPE", RAMOS ARIZPE, COAH.
28	0	PROGRESO, YUC.
28	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MANUEL CRESCENCIO REJON", MERIDA, YUC.
30	0	CD. REYNOSA, TAMPS.
30	2	"LAS FLORES" CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS.
30	3	NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS.
30	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LUCIO BLANCO", DE REYNOSA, TAMPS.
31	0	SALINA CRUZ, OAX., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE "BAHIAS DE HUATULCO", POCHUTLA, OAX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE OAXACA "XOCOCOTLAN", OAX.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
34	0	CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
34	2	GUERRERO, TAMPS.
37	0	CD. HIDALGO, CHIS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "TAPACHULA", TAPACHULA, CHIS. Y PUENTE INTERNACIONAL "BENITO JUAREZ", CIUDAD HIDALGO, CHIS.
37	1	TAPACHULA, CHIS.
37	2	TALISMAN, CHIS.
37	5	PUERTO MADERO, CHIS.
37	6	CD. CUAUHTEMOC, CHIS.
38	0	TAMPICO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO JAVIER MINA", TAMPICO, TAMPS.
39	0	TECATE, B.C.
40	0	TIJUANA, B.C.
40	1	MESA DE OTAY, B.C.
40	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABELARDO L. RODRIGUEZ" TIJUANA, B.C.
42	0	TUXPAN, VER.
43	0	VERACRUZ, VER.
43	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. HERIBERTO JARA CORONA", VERACRUZ, VER.
44	0	CD. ACUÑA, COAH. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CIUDAD ACUÑA", CIUDAD ACUÑA, COAH.
46	0	TORREON, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO SARABIA", TORREON COAH., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA" DURANGO, COAH.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. BENITO JUAREZ", CD. DE MEXICO, D.F.
47	1	SATELITE LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
47	2	CENTRO POSTAL MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
48	0	GUADALAJARA, JAL., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, GUADALAJARA, JAL.

48	1	PUERTO VALLARTA, JAL.
48	4	TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.
50	0	SONOYTA, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.
50	1	SAN EMETERIO, SON.
51	0	LAZARO CARDENAS, MICH.
51	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "IXTAPA ZIHUATANEJO", ZIHUATANEJO, GUERRERO.
52	0	MONTERREY, N.L.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MARIANO ESCOBEDO", APODACA, N.L.
52	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL NORTE", MONTERREY, NUEVO LEON.
53	0	CANCUN, Q. ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "COZUMEL", COZUMEL, Q. ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, Q. ROO.
64	0	QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. FRANCISCO J. MUJICA", MORELIA, MICH.
64	3	CELAYA, GTO.
64	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GUANAJUATO", SILAO, GTO.
64	5	LEON, GTO.
65	0	TOLUCA, MEX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", TOLUCA, MEX.
67	0	CHIHUAHUA, CHIH.
67	1	PARQUE INDUSTRIAL LAS AMERICAS, CHIH.
67	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. ROBERTO FIERRO VILLALOBOS", CHIHUAHUA, CHIH.
73	0	AGUASCALIENTES, AGS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. JESUS TERAN", AGUASCALIENTES, AGS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PONCIANO ARRIAGA", SAN LUIS POTOSI.
73	1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
73	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LEOBARDO C. RUIZ", CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC.
75	0	PUEBLA, PUE. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "HERMANOS SERDAN", PUEBLA, MEX.
75	1	CUERNAVACA, MOR.
75	2	TLAXCALA, TLAX.
80	0	COLOMBIA, N.L.
81	0	ALTAMIRA, TAMPS.
82	0	CD. CAMARGO, TAMPS.
83	0	DOS BOCAS, TAB.

**APENDICE 2**  
**CLAVES DE PEDIMENTO**  
**REGIMEN DEFINITIVO**

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
A1	IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA.	<p>Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.</p> <p>Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.</p>
A3	REGULARIZACION.  IMPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.	<p>1.- Regularización de mercancías que se encuentran en territorio nacional al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera.</p> <p>2.- Para la importación virtual de desperdicios, maquinaria y equipo obsoleto donado por empresas con PITEX y maquiladoras.</p> <p>3.- Para la enajenación de vehículos en depósito fiscal para la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales y personal extranjero.</p> <p>4.- Regularización de mercancías que fueron importadas temporalmente con anterioridad a la fecha que establezca la regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <p>5.- Regularizaciones de mercancías transferidas a maquiladoras, PITEX o ECEX que no retornaron en los plazos establecidos</p> <p>6.- Importación definitiva virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e), de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.</p>
C1	IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.	<p>Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 6 de la regla 1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <p>1.- Al amparo de los citados Decretos publicados el 31 de diciembre de 2002.</p> <p>2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional.</p> <p>3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.</p>

C2		<p>Se utiliza para la importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999.</p> <p>También es aplicable para la importación definitiva de vehículos automotores nuevos, por parte de las empresas autorizadas para ello, cuyo destino sea la Región o Franja Fronteriza Norte del País.</p>
	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.	<p>Se utiliza para la importación de vehículos usados al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.</p>
D1	RETORNO AL PAIS POR SUSTITUCION EN IMPORTACION (ARTICULO 97 DE LA LEY ADUANERA). RETORNO AL EXTRANJERO PARA SUSTITUCION DE MERCANCIAS DEFECTUOSAS DERIVADAS DE UNA IMPORTACION DEFINITIVA.	<p>Retorno al país por sustitución en importación conforme al artículo 97 de la Ley Aduanera. Retorno al extranjero para sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación definitiva.</p>
K1	RETORNO AL PAIS DE MERCANCIAS EXPORTADAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 103 DE LA LEY ADUANERA.	<p>1.- Este documento se utiliza para el retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.</p>
	DESISTIMIENTO DEL REGIMEN DE EXPORTACION CUANDO EL PEDIMENTO DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE YA SE HUBIERA PRESENTADO A LA ADUANA.	<p>2.- Este documento se utiliza cuando se retornen al extranjero o al territorio nacional mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.</p>

- 
- |    |  |  |
|----|--|--|
| L1 | IMPORTACION DEFINITIVA POR PASAJEROS.<br>PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA.<br>PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA<br>COMERCIAL DE MERCANCIAS CON<br>FRACCION GENERICA.<br>PEQUEÑA EXPORTACION DEFINITIVA. | 1.- Importación de pasajeros o personas físicas en cruces fronterizos, aeropuertos internacionales y aduanas marítimas.- Para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando las fracciones genéricas 99010001 o 99010002 o cuatro mil dólares en equipo de cómputo con la fracción genérica 99010004, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero.<br><br>2.- Pequeña Importación Comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza publicados en el DOF del 31 de diciembre de 2002, para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.<br><br>3.- Pequeña Exportación en cruces fronterizos y aeropuertos.- Para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional, declarando la fracción genérica 99010001 o 99010002, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y estando exentas del impuesto general de exportación, conforme a la TIGIE. |
|----|--|--|

---

P1	REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE FRANJA FRONTERIZA O REGION FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Se utiliza para la introducción al resto del territorio nacional de mercancía que fue importada definitivamente a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, haciendo uso de tasa preferencial.</li><li>2.- Este documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.</li><li>3.- Este pedimento se utiliza para la reexpedición de mercancía importada en definitiva, que se encuentra en la Región o Franja Fronteriza Norte, habiéndose cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.</li></ol>
S1	OPERACIONES DE EXPORTACION DEFINITIVA DE ARTICULOS QUE INCORPORAN MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO IMPORTADAS BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.	Este documento se utiliza para la exportación de mercancías que fueron importadas con cuenta aduanera.
S2	IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SE EFECTUA MEDIANTE DEPOSITO EN CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.	<p>Se utiliza para operaciones de importación de mercancías para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera.</p> <p>Este documento también se utiliza para la exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.</p>
T1	PEDIMENTO SIMPLIFICADO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS CON MONTO HASTA DE 5,000 USD POR EMPRESAS DE MENSAJERIA.	Se utiliza para la importación y exportación definitiva de mercancías por un monto de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América por empresas de mensajería.

V1	<p>IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS O EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO AL EXTRANJERO POR PARTE DE MAQUILADORAS Y EMPRESAS PITEX.</p> <p>EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO POR PARTE DE EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS PARA DONACION DE DESPERDICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO.</p> <p>EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES POR ENAJENACIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ENTREGA MATERIAL EN TERRITORIO NACIONAL.</p> <p>EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS DEL SECTOR AZUCARERO AUTORIZADOS, POR ENAJENACIONES DE MERCANCIAS A EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX CONFORME A LA REGLA 3.3.32.</p>	<p>Importación temporal virtual y exportación virtual (retorno) para transferencias entre empresas maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior.</p> <p>Importación y exportación temporal virtual de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX que enajenen en los términos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;</li><li>2. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a otra maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional;</li><li>3. La enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras o PITEX;</li><li>4. La transferencia de mercancías que efectúen las maquiladoras o PITEX a empresas de comercio exterior con registro de la SE; y</li><li>5. La transferencia de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX, de las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas maquiladoras o PITEX.</li></ol>
----	---	---

6. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEX.

Exportación virtual de empresas maquiladoras o con PITEX, cuando efectúe donación de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto.

Importación y exportación virtual de empresas maquiladoras o PITEX por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los términos del artículo 109, último párrafo.

Exportación e importación temporal virtual por enajenaciones de mercancías a que se refiere la regla 3.3.32. que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero autorizados a empresas maquiladoras y PITEX.

V2 EXPORTACION VIRTUAL AL ENAJENAR MERCANCIA POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

Exportación virtual para transferencia de empresas que pagan las contribuciones y cuotas compensatorias con depósitos en cuenta aduanera.

Exportación virtual de mercancía enajenada a empresas maquiladoras, con PITEX o ECEX.

Exportación virtual de mercancía importada con cuenta aduanera cuando el importador obtenga autorización para operar como maquiladora o empresa PITEX.

EXPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE PERSONAS QUE HUBIERAN IMPORTADO DEFINITIVAMENTE MERCANCIAS DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.

EXPORTACION VIRTUAL DE MERCANCIA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 85 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 86 DE LA LEY ADUANERA CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION PARA OPERAR AL AMPARO DE PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX.

V5 OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Importación definitiva y exportación virtual de mercancía importada temporalmente por una maquiladora o PITEX que enajenan a empresas residentes en el territorio nacional sin programa de exportación.

**TEMPORALES**

AD	<p>IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES CUANDO ESTAS SE EXPONGAN AL PUBLICO EN GENERAL Y SE DIFUNDAN A TRAVES DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACION (ARTICULO 106, FRACCION III E INCISO A) DE LA LEY ADUANERA).</p>	<p>Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales.</p>
AJ	<p>IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENVASES DE MERCANCIAS.</p> <p>IMPORTACION CONFORME AL ARTICULO 106 FRACCION II INCISO B) DE LA LEY ADUANERA. EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL ENVASE SE IMPORTARA CON UN PEDIMENTO, CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA. EXPORTACION: ARTICULO 116 FRACCION II INCISO A) DE LA LEY ADUANERA.</p> <p>EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO CON CLAVE H8. EL PRODUCTO ENVASADO, EN CASO DE EXISTIR, DEBERA DECLARARSE CON UN SEGUNDO PEDIMENTO CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA.</p>	<p>Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.</p> <p>Exportación temporal de envases de mercancías.</p>
BA	<p>IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES REALIZADA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.</p> <p>EXPORTACION TEMPORAL REALIZADA POR RESIDENTES EN MEXICO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.</p> <p>EXPORTACION TEMPORAL DE GANADO.</p>	<p>Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado.</p> <p>Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado.</p> <p>Exportación temporal de ganado.</p>
BB	<p>EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.</p>	<p>1.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación.</p> <p>2.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (duty free).</p> <p>3.- Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.</p> <p>4.- Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad.</p>

BC	IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIVERSIDADES O ENTIDADES PRIVADAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	Para eventos culturales o deportivos patrocinados por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras.</li> <li>• Universidades.</li> <li>• Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</li> </ul>
BD	IMPORTACION TEMPORAL DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	Importación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero.  Exportación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.
BE	IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO. EL RETORNO SE DEBERA DE EFECTUAR CON UN DOCUMENTO CLAVE H1.	Importación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.
BF	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.	Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
BH	IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES; AVIONES Y HELICOPTEROS DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARROS DE FERROCARRIL Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES A EXCEPCION DE LANCHAS, YATES Y VELEROS.  IMPORTACION TEMPORAL DE CHASISES QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILICEN COMO PORTACONTENEDORES, ASI COMO LOS MOTOGENERADORES QUE UNICAMENTE PERMITAN PROVEER LA ENERGIA SUFICIENTE PARA REFRIGERACION DEL CONTENEDOR DE QUE SE TRATE.	Importación temporal de contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril.  Importación temporal de chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.
BM	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION.	Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.

BO	EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION DE MERCANCIAS QUE HABIAN SIDO PREVIAMENTE IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS Y SU RETORNO AL PAIS.	Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX. Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX.
BP	IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS, ASI COMO PELICULAS PUBLICITARIAS PARA DAR A CONOCER MERCANCIAS.	Se utiliza para la importación y exportación temporal de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía y películas publicitarias.
BR	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FUNGIBLES Y SU RETORNO.	Exportación temporal de mercancías fungibles y su retorno.
H1	RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO TANTO PARA IMPORTACION COMO PARA EXPORTACION. INCLUYENDO RETORNOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ECEX).	Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado.
H8	PEDIMENTO PARA RETORNO DE ENVASES, IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE.	Retorno al territorio nacional de los envases exportados temporalmente. Retorno al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.
I1	PEDIMENTO PARA IMPORTAR MERCANCIAS TERMINADAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA TRANSFORMACION O ELABORACION O PARA PRODUCTOS QUE RETORNAN AL PAIS UNA VEZ QUE FUERON REPARADOS (SE UTILIZA PARA RETORNOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE BM). PEDIMENTOS PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE SE IMPORTARON BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.	Se utiliza para la importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados. Igualmente se utiliza para la exportación de mercancías a las cuales se incorporaron productos que fueron importados temporalmente para transformación o elaboración sin usar un programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía o bienes importados para ser reparados en territorio nacional, cuya importación fue realizada hasta el 31 de diciembre de 1990. De igual manera se utiliza este documento para la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz.

S9	OPERACIONES DE RETORNO A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, DE MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO REEXPEDIDAS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS, MEDIANTE LA UTILIZACION DE PEDIMENTO CON CLAVE S9, BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.	Se utiliza este documento para el retorno a la Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, de las mercancías internadas al resto del país, mediante documento clave "S9".
F4	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE MERCANCIA SUJETA A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO (SE ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA POR EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES). CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS DE INSUMOS IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 109 Y 118 DE LA LEY ADUANERA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO.	Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. Cambio de régimen de exportación temporal a definitiva. Cambio de régimen de desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley Aduanera, antes del vencimiento del plazo para su retorno.
F5	CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA.	Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. Cambio de régimen de importación temporal para convenciones y congresos internacionales a definitiva.
<b>PITEX</b>		
A2	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION POR PARTE DE PITEX.	Sólo se utiliza por empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos; mercancías citadas en el artículo 5, fracciones I y II del Decreto PITEX.

A6	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX.	Sólo puede ser utilizada por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), siempre que se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV del decreto PITEX.
J2	EXPORTACION (RETORNO) DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS AL AMPARO DE UN PITEX. RETORNO DE ENVASES TRANSFORMADOS O EN UN MISMO ESTADO, IMPORTADOS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX, CONTENIENDO MERCANCIA NACIONAL DE EXPORTACION O MERCANCIA EXTRANJERA ELABORADA O TRANSFORMADA, INCLUSO CON INTEGRACION DE MERCANCIA NACIONAL.	Retorno al extranjero de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas al amparo de empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).  Retorno de envases transformados o en su mismo estado, importados temporalmente al amparo de un programa PITEX, conteniendo mercancía nacional de exportación o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional.

#### MAQUILADORAS

H2	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE MAQUILADORAS.	Se utiliza para realizar importaciones temporales por empresas maquiladoras de mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado.
H3	IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE MAQUILADORAS.	Se utiliza para realizar importaciones temporales por parte de empresas maquiladoras de exportación de mercancía a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 8 del Decreto de maquiladoras, como maquinaria herramienta y equipo (activo fijo), que formen parte del programa autorizado.
J1	RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR MAQUILADORAS.	Retorno al extranjero de mercancías transformadas elaboradas o reparadas al amparo de un programa de maquila de exportación.

#### DEPOSITO FISCAL

##### ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

A4	PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL.	Almacenamiento de mercancías, destinadas a permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal.
----	--	--

A7	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	<p>Extracción de bienes de activo fijo del régimen de depósito fiscal en almacén general de depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).</p> <p>Extracción de bienes de activo fijo del régimen de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal, para ser importadas al amparo de su programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).</p>
A8	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	<p>Extracción de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.</p> <p>Extracción de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.</p>
G1	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS.	Extracción de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.
C3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS, POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.	<p>Se utiliza para la extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja o Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la franja o región fronteriza, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Al amparo de los Decretos del 31 de diciembre de 2002.</li> <li>2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional.</li> <li>3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.</li> </ol>
H4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas maquiladoras.

H5	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para extraer bienes del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para ser destinadas al régimen de importación temporal para transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras.
K2	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESE REGIMEN.  EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERENCIA A UNA PLANTA AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO.	Extracción de mercancías sometidas al régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito, para retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen.  Este documento también se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a una planta automotriz que opere bajo el régimen de Depósito Fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).  También se podrá utilizar para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).
S3	EXPORTACION DE BIENES QUE HAYAN SIDO EXTRAIDOS DE DEPOSITO FISCAL PARA SER IMPORTADOS BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000) UTILIZANDO LA CLAVE S3.	Para la exportación de las mercancías importadas con la clave "S3".
S4	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALIZA MEDIANTE CUENTA ADUANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.  EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON CLAVE DE DOCUMENTO S4.	Se utiliza para la extracción de bienes sometidos al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito, para destinarlos al régimen de importación definitiva para exportarse en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera.  También se utiliza este documento para la exportación de los bienes importados con la clave "S4".

**LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS  
DE COMERCIO EXTERIOR**

A5	PEDIMENTO DE IMPORTACION EN LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES.	Se utiliza para la exhibición de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior.
----	--	---

A9	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes de activo fijo para ser importados temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
AA	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Se utiliza para la extracción de mercancía en régimen de Depósito Fiscal en local destinado para exposiciones internacionales de insumos por parte de una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
G2	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA.	Extracción de bienes destinados al régimen de Depósito Fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior para su importación definitiva.
H6	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para la extracción de bienes de activo fijo de un local destinado a exposiciones internacionales, para su importación temporal por empresas maquiladoras.
H7	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.	Se utiliza para extraer bienes del local destinado a exposiciones internacionales, para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación por parte de empresas maquiladoras.
K3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN. EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERIRSE A UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (RETORNO VIRTUAL DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO).	Extracción de mercancías en régimen de Depósito Fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero. También se utiliza para la extracción del local autorizado para exposiciones internacionales, para transferirse a un almacén general de depósito. (Retorno virtual de las mercancías al extranjero).
S6	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S6.	Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en local autorizado para exposiciones internacionales de bienes que se importarán en definitiva, con pago en cuenta aduanera para retornar en su mismo estado. También se utiliza esta clave de documento para la exportación de bienes importados con la clave "S6".

F2	IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.	Se utiliza por las empresas de la industria automotriz autorizadas, para el almacenamiento de mercancía bajo el régimen de Depósito Fiscal.
V3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.	Para extracción de deposito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas PITEX, en los términos del artículo 120, fracción IV de la Ley Aduanera.
F3	EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL.	Se utiliza para la extracción de mercancías del régimen de Depósito Fiscal de la industria automotriz para incorporarse al mercado nacional.
V4	EXPORTACION VIRTUAL POR LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES, DE LAS PARTES O COMPONENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO C. DE LA CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS.	Exportación virtual de las partes y componentes comprendidos en el apartado C. de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del Impuesto General de Importación. (regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2)

#### PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS

##### (DUTY FREE)

F8	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS).	Exportación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada (mercancías destinadas a las tiendas duty free).  Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta.
F9	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS).	Importación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera (mercancías destinadas a las tiendas duty free).  Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera para retornar al extranjero.

G6	EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.	Extracción de mercancías nacionales o nacionalizadas de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.
G7	EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.	Extracción de mercancías extranjeras de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional (tiendas duty free), las cuales fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.

#### **TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO**

M1	INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. EXPORTACION DE MERCANCIA NACIONAL DESTINADA AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.	Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación, elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos.
M2	MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.	Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de maquinaria y equipo.
J3	RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO.	Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.  Para operaciones de exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado.

#### **TRANSITOS**

T3	TRANSITO INTERNO.	Se utiliza para efectuar tránsito interno conforme al artículo 127 de la Ley Aduanera.
T6	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO.	Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio extranjero conforme al artículo 134 de la Ley Aduanera.

T7	TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL.	Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio nacional conforme al artículo 131 de la Ley Aduanera.
T8	TRANSITO PARA EL TRANSBORDO.	Se utiliza para efectuar transbordos de mercancías que fueron descargadas de una aeronave y se depositan ante la aduana para posteriormente ser cargadas a otra aeronave conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley Aduanera.
R3	RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO.	Se utiliza para rectificar pedimentos de tránsito.

**OTROS**

R1	RECTIFICACION DE PEDIMENTOS.	Se utiliza para rectificar los datos que permite el artículo 89 de la Ley Aduanera.
CT	PEDIMENTO COMPLEMENTARIO QUE AMPARE LA DETERMINACION O PAGO DE LA EXPORTACION O RETORNO DE MERCANCIAS SUJETAS A LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.	

**APENDICE 3****MEDIOS DE TRANSPORTE**

CLAVE	MEDIOS DE TRANSPORTE
1	MARITIMO.
2	FERROVIARIO DE DOBLE ESTIBA.
3	CARRETERO-FERROVIARIO.
4	AEREO.
5	POSTAL.
6	FERROVIARIO.
7	CARRETERO.
8	TUBERIA.
9	FERROVIARIO-CARRETERO.
99	OTROS.

**APENDICE 4****CLAVES DE PAISES**

CLAVE SAAI FIII	CLAVE SAAI M3	PAIS
A1	AFG	AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE)
A2	ALB	ALBANIA (REPUBLICA DE)
A4	DEU	ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
A7	AND	ANDORRA (PRINCIPADO DE)
A8	AGO	ANGOLA (REPUBLICA DE)
A1	AIA	ANGUILA
A9	ATG	ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
B1	ANT	ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B2	SAU	ARABIA SAUDITA (REINO DE)
B3	DZA	ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE)
B4	ARG	ARGENTINA (REPUBLICA)
AM	ARM	ARMENIA (REPUBLICA DE)
A0	ABW	ARUBA (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B5	AUS	AUSTRALIA (COMUNIDAD DE)

---

B6	AUT	AUSTRIA (REPUBLICA DE)
AZ	AZE	AZERBAIJAN (REPUBLICA AZERBAIJANI)
B7	BHS	BAHAMAS (COMUNIDAD DE LAS)
B8	BHR	BAHREIN (ESTADO DE)
B9	BGD	BANGLADESH (REPUBLICA POPULAR DE)
C1	BRB	BARBADOS (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
C2	BEL	BELGICA (REINO DE)
C3	BLZ	BELICE
F9	BEN	BENIN (REPUBLICA DE)
C4	BMU	BERMUDAS
BY	BLR	BIELORRUSIA (REPUBLICA DE)
C6	BOL	BOLIVIA (REPUBLICA DE)
X7	BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA
C7	BWA	BOTSWANA (REPUBLICA DE)
C8	BRA	BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DE)
C9	BRN	BRUNEI (ESTADO DE) (RESIDENCIA DE PAZ)
D1	BGR	BULGARIA (REPUBLICA DE)
A6	BFA	BURKINA FASO
D2	BDI	BURUNDI (REPUBLICA DE)
D3	BTN	BUTAN (REINO DE)
D4	CPV	CABO VERDE (REPUBLICA DE)
F4	TCO	CHAD (REPUBLICA DEL)
D6	CYM	CAIMAN (ISLAS)
D7	KHM	CAMBOYA (REINO DE)
D8	CMR	CAMERUN (REPUBLICA DEL)
D9	CAN	CANADA
E1	RKE	CANAL, ISLAS DEL (ISLAS NORMANDAS)
F6	CHL	CHILE (REPUBLICA DE)
Z3	CHN	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
F8	CYP	CHIPRE (ISLA DE)
E2	CIA	CIUDAD DEL VATICANO (ESTADO DE LA)
E3	CCK	COCOS (KEELING, ISLAS AUSTRALIANAS)
E4	COL	COLOMBIA (REPUBLICA DE)
E5	COM	COMORAS (ISLAS)
EU	EMU	COMUNIDAD EUROPEA
E6	COG	CONGO (REPUBLICA DEL)
E7	COK	COOK (ISLAS)
E9	PRK	COREA (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE) (COREA DEL NORTE)
E8	KOR	COREA (REPUBLICA DE) (COREA DEL SUR)
F1	CIV	COSTA DE MARFIL (REPUBLICA DE LA)
F2	CRI	COSTA RICA (REPUBLICA DE)
HR	HRV	CROACIA (REPUBLICA DE)
F3	CUB	CUBA (REPUBLICA DE)
D0	CUR	CURAZAO (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
G1	DNK	DINAMARCA (REINO DE)
V4	DJI	DJIBOUTI (REPUBLICA DE)
G2	DMA	DOMINICA (COMUNIDAD DE)

---

---

G3	ECU	ECUADOR (REPUBLICA DEL)
G4	EGY	EGIPTO (REPUBLICA ARABE DE)
G5	SLV	EL SALVADOR (REPUBLICA DE)
G6	ARE	EMIRATOS ARABES UNIDOS
ER	ERI	ERITREA (ESTADO DE)
SI	SVN	ESLOVENIA (REPUBLICA DE)
G7	ESP	ESPAÑA (REINO DE)
FM	DSM	ESTADO FEDERADO DE MICRONESIA
G8	USA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
G0	EST	ESTONIA (REPUBLICA DE)
G9	ETH	ETIOPIA (REPUBLICA DEMOCRATICA FEDERAL)
H1	FJI	FIDJI (REPUBLICA DE)
H3	PHL	FILIPINAS (REPUBLICA DE LAS)
H4	FIN	FINLANDIA (REPUBLICA DE)
H5	FRA	FRANCIA (REPUBLICA FRANCESA)
GZ	GZA	FRANJA DE GAZA
H6	GAB	GABONESA (REPUBLICA)
H7	GMB	GAMBIA (REPUBLICA DE LA)
GE	GEO	GEORGIA (REPUBLICA DE)
H8	GHA	GHANA (REPUBLICA DE)
GI	GIB	GIBRALTAR (R.U.)
I1	GRD	GRANADA
I2	GRC	GRECIA (REPUBLICA HELENICA)
GL	GRL	GROENLANDIA (DINAMARCA)
I4	GLP	GUADALUPE (DEPARTAMENTO DE)
I5	GUM	GUAM (E.U.A.)
I6	GTM	GUATEMALA (REPUBLICA DE)
J1	GNB	GUINEA-BISSAU (REPUBLICA DE)
I9	GNQ	GUINEA ECUATORIAL (REPUBLICA DE)
I8	GIN	GUINEA (REPUBLICA DE)
I7	GUF	GUYANA FRANCESA
J2	GUY	GUYANA (REPUBLICA COOPERATIVA DE)
J3	HTI	HAITI (REPUBLICA DE)
J5	HND	HONDURAS (REPUBLICA DE)
J6	HKG	HONG KONG (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPUBLICA)
J7	HUN	HUNGRIA (REPUBLICA DE)
J8	IND	INDIA (REPUBLICA DE)
J9	IDN	INDONESIA (REPUBLICA DE)
K1	IRQ	IRAK (REPUBLICA DE)
K2	IRN	IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)
K3	IRL	IRLANDA (REPUBLICA DE)
K4	ISL	ISLANDIA (REPUBLICA DE)
HM	LHM	ISLAS HEARD Y MCDONALD
FK	FLK	ISLAS MALVINAS (R.U.)
MP	MNP	ISLAS MARIANAS SEPTENTRIONALES
MH	MHL	ISLAS MARSHALL
SB	SLB	ISLAS SALOMON (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
SJ	SJM	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN (NORUEGA)

---

---

TK	TKL	ISLAS TOKELAU
WF	WLF	ISLAS WALLIS Y FUTUNA
K5	ISR	ISRAEL (ESTADO DE)
K6	ITA	ITALIA (REPUBLICA ITALIANA)
K7	JAM	JAMAICA
K9	JPN	JAPON
L1	JOR	JORDANIA (REINO HACHEMITA DE)
KZ	KAZ	KAZAKHSTAN (REPUBLICA DE)
L2	KEN	KENYA (REPUBLICA DE)
L0	KIR	KIRIBATI (REPUBLICA DE)
L3	KWT	KUWAIT (ESTADO DE)
KG	KGZ	KYRGYZSTAN (REPUBLICA KIRGYZIA)
L6	LSO	LESOTHO (REINO DE)
Y1	LVA	LETONIA (REPUBLICA DE)
L7	LBN	LIBANO (REPUBLICA DE)
L8	LBR	LIBERIA (REPUBLICA DE)
L9	LBY	LIBIA (JAMAHIRIYA LIBIA ARABE POPULAR SOCIALISTA)
L5	LIE	LIECHTENSTEIN (PRINCIPADO DE)
Y2	LTU	LITUANIA (REPUBLICA DE)
M0	LUX	LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE)
M1	MAC	MACAO
MK	MKD	MACEDONIA (ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE)
M2	MDG	MADAGASCAR (REPUBLICA DE)
M3	MYS	MALASIA
M4	MWI	MALAWI (REPUBLICA DE)
M5	MDV	MALDIVAS (REPUBLICA DE)
M6	MLI	MALI (REPUBLICA DE)
M7	MLT	MALTA
M8	MAR	MARRUECOS (REINO DE)
M9	MTQ	MARTINICA (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA)
N1	MUS	MAURICIO (REPUBLICA DE)
N2	MRT	MAURITANIA (REPUBLICA ISLAMICA DE)
N3	MEX	MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)
MD	MDA	MOLDAVIA (REPUBLICA DE)
N0	MCO	MONACO (PRINCIPADO DE)
N4	MNG	MONGOLIA
N5	MSR	MONSERRAT (ISLA)
N6	MOZ	MOZAMBIQUE (REPUBLICA DE)
C5	MMR	MYANMAR (UNION DE)
P0	NAM	NAMIBIA (REPUBLICA DE)
N7	NRU	NAURU
N8	CXI	NAVIDAD (CHRISTMAS) (ISLAS)
N9	NPL	NEPAL (REINO DE)
P1	NIC	NICARAGUA (REPUBLICA DE)
P2	NER	NIGER (REPUBLICA DE)
P3	NGA	NIGERIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
P4	NIU	NIVE (ISLA)
P5	NFK	NORFOLK (ISLA)
P6	NOR	NORUEGA (REINO DE)

---

NC	NCL	NUEVA CALEDONIA (TERRITORIO FRANCES DE ULTRAMAR)
P9	NZL	NUEVA ZELANDIA
Q2	OMN	OMAN (SULTANATO DE)
Q3	PIK	PACIFICO, ISLAS DEL (ADMON. E.U.A.)
J4	ZYA	PAISES BAJOS (REINO DE LOS) (HOLANDA)
Z9	KCD	PAISES NO DECLARADOS
Q7	PAK	PAKISTAN (REPUBLICA ISLAMICA DE)
PW	PLW	PALAU (REPUBLICA DE)
Q8	PAN	PANAMA (REPUBLICA DE)
P8	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
R1	PRY	PARAGUAY (REPUBLICA DEL)
R2	PER	PERU (REPUBLICA DEL)
R3	PCN	PITCAIRNS (ISLAS DEPENDENCIA BRITANICA)
R4	PYF	POLINESIA FRANCESA
R5	POL	POLONIA (REPUBLICA DE)
R6	PRT	PORTUGAL (REPUBLICA PORTUGUESA)
R7	PRI	PUERTO RICO (ESTADO LIBRE ASOCIADO DE LA COMUNIDAD DE)
R8	QAT	QATAR (ESTADO DE)
R9	GBR	REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
CZ	CZE	REPUBLICA CHECA
CF	CAF	REPUBLICA CENTROAFRICANA
L4	LAO	REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAOS
S2	DOM	REPUBLICA DOMINICANA
SK	SVK	REPUBLICA ESLOVACA
X9	COD	REPUBLICA POPULAR DEL CONGO
S6	RWA	REPUBLICA RUANDESA
S3	REU	REUNION (DEPARTAMENTO DE LA) (FRANCIA)
S5	ROM	RUMANIA
RU	RUS	RUSIA (FEDERACION RUSA)
EH	ESH	SAHARA OCCIDENTAL (REPUBLICA ARABE SAHARAVI DEMOCRATICA)
S8	WSM	SAMOA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
S9	KNA	SAN CRISTOBAL Y NIEVES (FEDERACION DE) (SAN KITTS-NEVIS)
T0	SMR	SAN MARINO (SERENISIMA REPUBLICA DE)
T1	SPM	SAN PEDRO Y MIQUELON
T2	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
T3	SHN	SANTA ELENA
T4	LCA	SANTA LUCIA
T5	STP	SANTO TOME Y PRINCIPE (REPUBLICA DEMOCRATICA DE)
T6	SEN	SENEGAL (REPUBLICA DEL)
T7	SYC	SEYCHELLES (REPUBLICA DE LAS)
T8	SLE	SIERRA LEONA (REPUBLICA DE)
U1	SGP	SINGAPUR (REPUBLICA DE)
U2	SYR	SIRIA (REPUBLICA ARABE)
U3	SOM	SOMALIA
U4	LKA	SRI LANKA (REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE)
U5	ZAF	SUDAFRICA (REPUBLICA DE)
U6	SDN	SUDAN (REPUBLICA DEL)
U7	SWE	SUECIA (REINO DE)
U8	CHE	SUIZA (CONFEDERACION)

U9	SUR	SURINAME (REPUBLICA DE)
V0	SWZ	SWAZILANDIA (REINO DE)
TJ	TJK	TADJIKISTAN (REPUBLICA DE)
V1	THA	TAILANDIA (REINO DE)
F7	TWN	TAIWAN (REPUBLICA DE CHINA)
V2	TZA	TANZANIA (REPUBLICA UNIDA DE)
V3	XCH	TERRITORIOS BRITANICOS DEL OCEANO INDICO
TF	FXA	TERRITORIOS FRANCESES, AUSTRALES Y ANTARTICOS
TP	TMP	TIMOR ORIENTAL
V7	TGO	TOGO (REPUBLICA TOGOLESA)
TO	TON	TONGA (REINO DE)
W1	TTO	TRINIDAD Y TOBAGO (REPUBLICA DE)
W2	TUN	TUNEZ (REPUBLICA DE)
W3	TCA	TURCAS Y CAICOS (ISLAS)
TM	TKM	TURKMENISTAN (REPUBLICA DE)
W4	TUR	TURQUIA (REPUBLICA DE)
TV	TUV	TUVALU (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
UA	UKR	UCRANIA
W5	UGA	UGANDA (REPUBLICA DE)
W7	URY	URUGUAY (REPUBLICA ORIENTAL DEL)
Y4	UZB	UZBEJISTAN (REPUBLICA DE)
Q1	VUT	VANUATU
W8	VEN	VENEZUELA (REPUBLICA DE)
W9	VNM	VIETNAM (REPUBLICA SOCIALISTA DE)
X2	VGB	VIRGENES. ISLAS (BRITANICAS)
X3	VIR	VIRGENES. ISLAS (NORTEAMERICANAS)
YE	YEM	YEMEN (REPUBLICA DE)
X8	YUG	YUGOSLAVIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
Z1	ZMB	ZAMBIA (REPUBLICA DE)
S4	ZWE	ZIMBABWE (REPUBLICA DE)
Z2	PTY	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
NT	RUH	ZONA NEUTRAL IRAQ-ARABIA SAUDITA

**APENDICE 5  
CLAVES DE MONEDAS**

PAIS	CLAVE MONEDA	NOMBRE MONEDA
AFRICA CENTRAL	XOF	FRANCO
ALBANIA	ALL	LEK
ALEMANIA	DEM	MARCO
ANTILLAS HOLAN.	ANG	FLORIN
ARABIA SAUDITA	SAR	RIYAL
ARGELIA	DZD	DINAR
ARGENTINA	ARP	PESO
AUSTRALIA	AUD	DOLAR
AUSTRIA	ATS	CHELIN
BAHAMAS	BSD	DOLAR
BAHRAIN	BHD	DINAR
BARBADOS	BBD	DOLAR
BELGICA	BEF	FRANCO
BELICE	BZD	DOLAR
BERMUDA	BMD	DOLAR
BOLIVIA	BOP	BOLIVIANO

BRASIL	BRC	REAL
BULGARIA	BGL	LEV
CANADA	CAD	DOLAR
CHILE	CLP	PESO
CHINA	CNY	YUAN
COLOMBIA	COP	PESO
COREA DEL NORTE	KPW	WON
COREA DEL SUR	KRW	WON
COSTA RICA	CRC	COLON
CUBA	CUP	PESO
DINAMARCA	DKK	CORONA
ECUADOR	ECS	SUCRE
EGIPTO	EGP	LIBRA
EL SALVADOR	SVC	COLON
EM. ARABES UNIDOS	AED	DIRHAM
ESPAÑA	ESP	PESETA
ESTONIA	EEK	CORONA
ETIOPIA	ETB	BIRR
E.U.A.	USD	DOLAR
ESLOVAQUIA	SKK	CORONA
FED. RUSA	RUR	RUBLO
FIDJI	FJD	DOLAR
FILIPINAS	PHP	PESO
FINLANDIA	FIM	MARCO
FRANCIA	FRF	FRANCO
GHANA	GHC	CEDI
GRAN BRETAÑA	STG	LIBRA
GRECIA	GRD	DRAKMA
GUATEMALA	GTO	QUETZAL
GUYANA	GYD	DOLAR
HAITI	HTG	GOURDE
HOLANDA	NLG	FLORIN
HONDURAS	HNL	LEMPIRA
HONG KONG	HKD	DOLAR
HUNGRIA	HUF	FORINT
INDIA	INR	RUPIA
INDONESIA	IDR	RUPIA
IRAK	IQD	DINAR
IRAN	IRR	RIYAL
IRLANDA	IEP	PUNT
ISLANDIA	ISK	CORONA
ISRAEL	ILS	SHEKEL
ITALIA	ITL	LIRA
JAMAICA	JMD	DOLAR
JAPON	JPY	YEN
JORDANIA	JOD	DINAR
KENYA	KES	CHELIN
KUWAIT	KWD	DINAR
LIBANO	LBP	LIBRA
LIBIA	LYD	DINAR
LITUANIA	LTT	LITAS
LUXEMBURGO	BEC	FRANCO
MALASIA	MYR	RINGGIT

MALTA	MTL	LIRA
MARRUECOS	MAD	DIRHAM
MEXICO	MXP	PESO
NICARAGUA	NIC	CORDOBA
NIGERIA (FED)	NGN	NAIRA
NORUEGA	NOK	CORONA
NUEVA ZELANDA	NZD	DOLAR
PAKISTAN	PKR	RUPIA
PANAMA	PAB	BALBOA
PARAGUAY	PYG	GUARANI
PERU	PES	N. SOL
POLONIA	PLZ	ZLOTY
PORTUGAL	PTE	ESCUDO
PUERTO RICO	USD	DOLAR
REP. CHECA	CSK	CORONA
REP. DOMINICANA	DOP	PESO
RUMANIA	ROL	LEU
SINGAPUR	SGD	DOLAR
SIRIA	SYP	LIBRA
SRI-LANKA	LKR	RUPIA
SUECIA	SEK	CORONA
SUIZA	CHF	FRANCO
SURINAM	SRG	FLORIN
TAILANDIA	THB	BAHT
TAIWAN	TWD	DOLAR
TANZANIA	TZS	CHELIN
TRINIDAD Y TOBAGO	TTD	DOLAR
TURQUIA	TRL	LIRA
UCRANIA	UAK	HRVYNA
UNION SUDAFRICANA	ZAR	RAND
URUGUAY	UYP	PESO
U. MON. EUROPEA	EUR	EURO
VENEZUELA	VEB	BOLIVAR
VIETNAM	VND	DONG
YEMEN (DEM. POP.)	YDD	RIAL
YUGOSLAVIA	YUD	DINAR
ZAIRE (REP. DEM. CONGO)	ZRZ	ZAIRE
LOS DEMAS PAISES	XXX	OTRAS MONEDAS

**APENDICE 6  
RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS**

Clave	Aduana	Recinto Fiscalizado
1	Acapulco	Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.
2	Aguascalientes	Transparque, S.A. de C.V.
3	AICM	Aerovías de México, S.A. de C.V.
4		Agentes Aduanales Asociados para el Comercio Exterior, S.A. de C.V.
5		Air France.
6		American Air Line, Inc.
7		Braniff Air Freight and Company, S.A. de C.V.

---

8		Iberia, Líneas Aéreas de España.
9		Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.
10		KLM Compañía Real Holandesa.
11		Continental Airlines.
12		DHL Internacional de México, S.A. de C.V.
13		Japan Airlines.
14		Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas.
15		Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.
16		Transportación México Express, S.A. de C.V.
17		United Parcel Service de México, S.A. de C.V.
18		Varing de México, S.A.
19	Altamira	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.
20		Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.
21		Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.
22		Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.
23	Coatzacoalcos	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
24		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
25	Colombia	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
26		Mex Securit, S.A. de C.V.
27	Ensenada	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.
28	Guadalajara	Guadalajara World Trade Center, S.A. de C.V.
29		Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V.
30	Guaymas	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
31	Lázaro Cárdenas	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
33		Negociación Industrial Santa Lucía, S.A. de C.V.
34		Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.
35	Manzanillo	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
36		Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.
37		Manjalba, S.A. de C.V.
38		Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.
39		Operadora Portuaria de Manzanillo, S.A. de C.V.
40		Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.
41		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
76		Cemex México, S.A. de C.V.
77		Corporación Multimodal, S.A. de C.V.
42	Mazatlán	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
43		Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.

44	Monterrey	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
45		TFM, S.A. de C.V.
46	Nogales	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.
47	Progreso	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
48		Aerocarga Mexicana, S.A. de C.V.
49		Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
50		Multisur, S.A. de C.V.
51	Querétaro	Servicios Integrales y Desarrollo GMG, S.A. de C.V.
52	Reynosa	Meljem & Meljem, S.A. de C.V.
53	Salina Cruz	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
54	Cancún	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.
55	Tampico	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.
56	Toluca	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
57		Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.
58		Mensajería Pegaso, S.A. de C.V.
59	Tuxpan	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
60		Fenoresinas, S.A. de C.V.
61		Tecomar, S.A. de C.V.
62		Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.
63	Veracruz	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
64		Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.
65		Almacenadora Sur, S.A. de C.V.
66		Compañía Integral de Fumigaciones, S.A. de C.V.
67		Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.
68		Grupo Industrial Astro, S.A. de C.V.
69		Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.
70		Operador Portuaria del Golfo, S.A. de C.V.
71		Reparación Integral de Contenedores, S.A. de C.V.
72		Servicios Especiales para Transporte de Equipo, S.A. de C.V.
73		Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.
74		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
75		Vopak Terminals, S.A. de C.V.

**APENDICE 7****UNIDADES DE MEDIDA**

CLAVE	DESCRIPCION
1	KILO
2	GRAMO

3	METRO LINEAL
4	METRO CUADRADO
5	METRO CUBICO
6	PIEZA
7	CABEZA
8	LITRO
9	PAR
10	KILOWATT
11	MILLAR
12	JUEGO
13	KILOWATT/HORA
14	TONELADA
15	BARRIL
16	GRAMO NETO
17	DECENAS
18	CIENTOS
19	DOCENAS

**APENDICE 8  
IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO	
PD	PARTES DOS	G	No asentar datos. (Vacío)	
PC	PEDIMENTO CONSOLIDADO	G	No asentar datos. (Vacío)	
ST	OPERACIONES SUJETAS AL ARTICULO 303 DEL TLCAN	G	99	Es un pedimento al amparo del 303 y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DT.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.

			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(b) (regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 307 (2) (regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(e) (regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6)
PX	PITEX	G	Autorización de PITEX.	
MQ	MAQUILA	G	Autorización de programa de maquila de exportación.	
AE	ECEX	G	Autorización de empresa de comercio exterior (ECEX).	
IM	ECIMEX	G	Registro de empresa comercializadora de insumos para maquila de exportación.	
PP	PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	G	Número de Programas de Promoción Sectorial.	
PE	PLANTA ENSAMBLADORA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Clave de la planta ensambladora industria automotriz.	

C5	AUTORIZACION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Autorización para Depósito Fiscal de la industria automotriz.
AG	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO FISCAL	G	Clave de Almacén General de Depósito.
CC	CARTA DE CUPO	G	Cinco dígitos para el número consecutivo de la carta de cupo, asignado por el Almacén General de Depósito o titular del local destinado a exposiciones internacionales.
SF	CLAVE DE UNIDAD AUTORIZADA	G	Clave del SIDEFI, ésta es la clave otorgada por la autoridad aduanera a las unidades autorizadas de los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo establecido en el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
EM	EMPRESA DE MENSAJERIA	G	Clave de la empresa de mensajería y paquetería. Clave de documento T1.
EV	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA	G	Número del oficio de autorización del local para exposición y venta.
RT	REEXPEDICION POR TERCEROS	G	Vacíos. (Sólo se deberá declarar el caso RT si existe reexpedición por terceros)
RE	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacío)
DN	DONACION EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX	G	No asentar datos. (Vacío)
VD	VENTA DE VEHICULOS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL A MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES Y OFICINAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAL EXTRANJERO DE AMBOS	G	No asentar datos. (Vacío)
RO	REVISION EN ORIGEN	G	No asentar datos. (Vacío)
DE	DESPERDICIOS DE MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION UTILIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA	G	No asentar datos. (Vacío)
X1	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION	G	No asentar datos. (Vacío)
X2	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)	G	No asentar datos. (Vacío)
X3	MERCANCIA EXPORTADA VIRTUAL PARA REGULARIZACION	G	No asentar datos. (Vacío)
EC	INDUSTRIA DE LA COMPUTACION INSCRITA EN EL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPRESAS DE LA COMPUTACION SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL <b>DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION</b> DEL 3 DE ABRIL 1990 Y 2 DE JULIO 1993	G	Autorización como industria de la computación inscrita en el Programa de fomento de empresas de la computación.
RI	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 1.5.2. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)

V1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 3.3.32., 5.2.5. Y 5.2.6. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Autorización PITEX. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización de empresa de comercio exterior. Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz. Número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero emitido por la SE.
M7	OPINION FAVORABLE DE EXPORTACION TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacío)
PZ	AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	G	No asentar datos. (Vacío)
FV	FACTOR DE ACTUALIZACION CON VARIACION CAMBIARIA	G	Factor de actualización que se obtuvo aplicando variación cambiaria.
FI	FACTOR DE ACTUALIZACION CON INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	G	Factor de actualización que se obtuvo aplicando Índice Nacional de Precios al Consumidor.
FR	FECHA QUE RIGE CUANDO LA FECHA DE ENTRADA ES IGUAL A LA FECHA DE PAGO EN ADUANAS CON DEPOSITO ANTE LA ADUANA	G	1 Si el tipo de cambio es el de la fecha de pago (pago anticipado). 2 Tipo de cambio de la fecha de entrada (depósito ante la aduana).
CF	DECRETO DE COMERCIO EN LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)
IF	DECRETO DE INDUSTRIA EN LA REGION FRONTERIZA	G P	Registro ante la Secretaría de Economía. No asentar datos. (Vacío)
AL	MERCANCIA ORIGINARIA IMPORTADA AL AMPARO DE ALADI	P	Fecha del DOF en que se publicó el acuerdo de ALADI aplicable, o número de la constancia emitida por la Secretaría de Economía, conforme a la regla 1.4.14. de carácter general en materia de comercio exterior.
AF	IDENTIFICADOR DE ACTIVO FIJO, CUANDO SE ESTE EN EL SUPUESTO DE LA REGLA 3.3.9. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)
PR	PROPORCION DETERMINADA CONFORME A LA REGLA 16.4. DE LA RESOLUCION DEL TLCAN	P	Proporción determinada conforme a la regla 16.4. de la Resolución del TLCAN, en porcentaje redondeado a 5 decimales.
DT	IDENTIFICADOR DE CASO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN	P	1 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.8.3, numeral 15. 2 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.6. 3 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.7. 4 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., segundo párrafo. 5 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1. 6 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2. 7 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3. 8 Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., numeral 1.

			9	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., numeral 3.
			11	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).
			12	Aplica el artículo 303 (6)(b) (regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica el artículo 307 (2) (regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica el artículo 303 (6)(e) (regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6).
TL	MERCANCIA ORIGINARIA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	P	País parte del Tratado celebrado con México, de conformidad con el Apéndice 4.	
NT	MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N, M, NUE, NSU, NNO, NIL, NIS, NSA, NGU, NHO, NNI, NCR, NCO, NVE, NBO, NCH o NUR EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE	P	No asentar datos. (Vacío)	
TP	IMPORTACION DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CHILE QUE SE IDENTIFICAN CON EL CODIGO CCH BAJO EL RUBRO "NOTA" EN EL APENDICE DEL DECRETO CORRESPONDIENTE	P	No asentar datos. (Vacío)	
NZ	DECLARACION ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA "SUGAR REEXPORT PROGRAM" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	P	No asentar datos. (Vacío)	

CE	CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD PARA MERCANCIAS NO ORIGINARIAS IMPORTADAS BAJO TRATADO DE LIBRE COMERCIO	P	No asentar datos. (Vacío)
PS	MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	P	Se deberá declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso, del artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial, a que se estén acogiendo. <u>Por ejemplo:</u> tratándose de la fracción <b>xx inciso c)</b> , que corresponde a la Industria Textil y de la confección, se deberá declarar <b>xxc</b> .
ME	MATERIAL DE ENSAMBLE	P	98030001 o 98030002 según corresponda.
IS	MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGIE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	P	Se deberá declarar la fracción del Artículo 61 de la Ley Aduanera bajo la cual se amparan.
RA	RETORNO DE RACKS IMPORTADOS CON LA CLAVE DE DOCUMENTO F2	P	No asentar datos. (Vacío)
PT	EXPORTACION O RETORNO DE PRODUCTO TERMINADO DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS EN RECINTO FISCALIZADO O POR EMPRESAS MAQUILADORAS	P	No asentar datos. (Vacío)
C9	CERTIFICADO DE USO FINAL.- LO DEBE ANEXAR EL IMPORTADOR AL PEDIMENTO DECLARANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA MERCANCIA QUE IMPORTA Y QUE NORMALMENTE ESTARIA SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS, CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL DIA 2 DE AGOSTO DE 1994, RELATIVO A ACEROS PLANOS RECUBIERTOS Y PLACAS EN HOJA	P	No asentar datos. (Vacío)
MV	IDENTIFICADOR DE AÑO-MODELO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS, IMPORTADOS EN DEFINITIVA PARA PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS PICK-UPS USADOS, PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.14.	P	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.
ZC	CLAVE QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZUCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERISTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO O UN ARANCEL ESPECIFICO	P	Contenido de azúcar en kilogramos.

UM	USO DE LA MERCANCIA	P	A Animales, excepto acuáticos. H Humanos. I Industrial. O Otros. V Veterinario. T Uso exclusivo en Vehículos Automóviles. S Silvestre.
ES	ESTADO DE LA MERCANCIA	P	N Nuevos. U Usados. R Reconstruidos.
AR	CONSULTA ARANCELARIA	P	No asentar datos. (Vacío)
NM	CUMPLIMIENTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA	P	Se deberá declarar el número del certificado cuando la fracción esté comprendida en los artículos 1o., 2o. o 4o. del Acuerdo correspondiente, cuando la NOM corresponda al artículo 3o. del citado Acuerdo, se deberá declarar la clave de la misma, a la que se está dando cumplimiento.
EN	NO APLICACION LA NORMA OFICIAL MEXICANA	P	Se deberá declarar la fracción del artículo 10 del Acuerdo correspondiente, bajo la cual se ampara o el código xxxxxx cuando las mercancías no estén comprendidas en la acotación.
PA	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A DEPOSITO FISCAL PARA LA VERIFICACION EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ACREDITADO	P	Unidad Verificadora.
PB	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN DOMICILIO PARTICULAR. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARA LA VERIFICACION POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL ACREDITADA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACION ACREDITADA	P	Unidad Verificadora.
GA	CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacío)
EX	EXENCION DE OTORGAMIENTO DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacío)
ID	AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA PARA IMPORTACION DE AUTOS. IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS EN FRANQUICIA DIPLOMATICA, AUTORIZACION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.	G	Número de autorización. Para la importación en Franquicia diplomática, se deberán poner las iniciales ACJINGC y el número consecutivo del oficio de autorización correspondiente.
PM	PRESENTACION DE LA MERCANCIA	P	G Granel.

			E Envasado.
RY	REGLAS 5.2.4. Y 5.2.5. DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío).
AT	AVISO DE TRANSITO INTERNO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)
TQ	CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA	P	Número de Certificado de Exportación emitido por el Consejo Regulador del Tequila.
EP	EXCEPCION A LA INSCRIPCION AL PADRON DE IMPORTADORES Y AL PADRON SECTORIAL REGLAS 2.2.2. Y 2.2.3. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	P	C (Para el numeral 3). H (Para el numeral 7). J (Para el numeral 9). K (Para el numeral 10). O (Para el numeral 15).
NA	MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO ACUERDOS COMERCIALES (ALADI)	P	Fecha del DOF. en donde se publicó la preferencia.
NS	REGULACION EXCEPCION A LA INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Clave Motivo de la Excepción 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2001 Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados. 2601 No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar. 2702 Es guillotina eléctrica.
TC	ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CORRELACION DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2002 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL ESTADO DE ISRAEL, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY CON LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	P	Fracción establecida en la tercera columna de la tabla contenida en el artículo tercero del Acuerdo mencionado.
SH	AUTORIZACION DEL SAT PARA IMPORTACION O EXPORTACION	G/P	Número del oficio de autorización.

RS	RESERVACION DE NUMERO DE PEDIMENTO	G	Número de pedimento.
TF	TRANSMISION DE FACTURAS ANTES DE PRESENTAR LAS REMESAS DE UN PEDIMENTO CONSOLIDADO ANTE EL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADA	G	No asentar datos. (Vacío).
MD	IMPORTACION DE MENAJE DE CASA DE DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO. SE UTILIZA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS QUE CONFORMAN EL MENAJE DE CASA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, ARTICULO 81, FRACCION I DE SU REGLAMENTO Y LA REGLA 2.7.8., DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación.
CS	OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.8. RUBRO D.	G	No asentar datos (Vacío)
PF	PERSONA FISICA (IMPORTACION DE AUTOS USADOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 137 bis 1 AL 137 bis 9 DE LA LEY ADUANERA)	G	No asentar datos (Vacío)
CR	RECINTO FISCALIZADO	G	Clave del recinto fiscal o fiscalizado en el cual la mercancía está en depósito ante la aduana, conforme al apéndice 6.
RF	REFERENCIA A LA FRACCION ORIGINAL EN PEDIMENTOS DE CAMBIO DE REGIMEN, PARA APLICACION DE LOS ARTICULOS 56, 93, 109 Y 114 DE LA LEY ADUANERA	P	Fracción original declarada en el pedimento de importación temporal.
IC	EMPRESA CERTIFICADA CONFORME A LA REGLA 2.8.1. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).
EB	EMBALAJE.	P	Tipo de Embalaje 1 Palets 2 Contenedor de plástico 3 Charolas
UP	IMPORTACION DE UNIDADES PROTOTIPO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ AL AMPARO DE LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 3 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).
RD	RETORNO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ DE MERCANCIA EXPORTADA EN DEFINITIVA CONFORME A LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 4 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).

RC	CONSECUTIVOS DE FACTURAS.	G	Se deberá declarar el número consecutivo o intervalo de números que el SAAI o el Agente Aduanal asignó a la factura, lista de facturas, lista de embarque o cualquier otro documento válido, contenido en el campo 11 del código de barras, de las remesas presentadas al Módulo de Selección Automatizada.	
AI	OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CON AMPARO	G	Se deberá declarar el número del expediente y año del amparo, el número del Juzgado que conoce el amparo; la clave del municipio y de la entidad federativa donde se localiza dicho Juzgado; y el tipo de resolución que se presenta para el despacho aduanero, conforme a lo siguiente:  SP: Suspensión provisional. SD: Suspensión definitiva. AC: Amparo concedido.	
SU	<b>OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC</b>	G	99	Es un pedimento al amparo de los artículos 14 de la Decisión o 15 del TLCAEL y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DU.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 3.

			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).
<b>DU</b>	<b>OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC</b>	<b>P</b>	1	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.8.3., numeral 15.
			2	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.6.
			3	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.7.
			4	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 2.
			10	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 3.
			11	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica la regla de carácter general en materia de comercio exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).

V4	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.3.18. NUMERAL 2	G	Número de folio de la constancia de transferencia de mercancías.
EA	EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde).
TI	TRANSITO INTERFRONTERIZO	G	No asentar datos (vacío).
V5	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	RFC de la empresa que recibe las mercancías. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización PITEX.
NC	EXCEPCION DE CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	<b>Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones:</b> 1. El peso bruto vehicular es inferior a 8,864 kilogramos.
DD	DESPACHO A DOMICILIO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)
HO	HOLOGRAMA DE IDENTIFICACION PARA PICK UP	G	Número de holograma autorizado para la importación definitiva de vehículos pick up

**NOTA:\*\*** LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

**APENDICE 9**

**REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS**

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

CLAVE	DESCRIPCION
CA	CERTIFICADO DE CUPO ADICIONAL.
CP	CERTIFICADO DE CUPO.
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 5o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGÚN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE MERCANCIAS USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 6o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).

C6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 7o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
M6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 8o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
AV	AVISO AUTOMATICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
PX	PERMISO PITEX PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
MQ	PERMISO MAQUILA PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
NP	CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO, APLICA CUANDO SE TIENE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, PARA LAS MERCANCIAS NUEVAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ART. 10. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

CLAVE	DESCRIPCION
A1	CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION.

**SECRETARIA DE SALUD**

CLAVE	DESCRIPCION
S1	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION O AUTORIZACION DE INTERNACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S2	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S3	COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S4	MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL.
S5	AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.
S6	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION O AUTORIZACION DE SALIDA, TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS.
S7	AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

CLAVE	DESCRIPCION
T1	MERCANCIA CUYA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.
T2	MERCANCIA CUYA EXPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T3	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO O ZOOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE.
T5	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL FORESTAL.
T6	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO DE SANIDAD ACUICOLA POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA.

T7	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T8	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.

**COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS**

CLAVE	DESCRIPCION
PF	AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS.

**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

CLAVE	DESCRIPCION
D1	AUTORIZACION DE LA SEDENA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS.

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

CLAVE	DESCRIPCION
G1	PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

CLAVE	DESCRIPCION
U1	AUTORIZACION DE LA SEP PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

**SECRETARIA DE ENERGIA**

CLAVE	DESCRIPCION
N1	AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
N6	AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.

**INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

CLAVE	DESCRIPCION
AH	MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

**INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA**

CLAVE	DESCRIPCION
BA	MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

**CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES**

CLAVE	DESCRIPCION
FE	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN.

**APENDICE 10**

**TIPO DE CONTENEDORES**

CLAVE	DESCRIPCION.
1	CONTENEDOR ESTANDAR 20' (STANDARD CONTANER 20').
2	CONTENEDOR ESTANDAR 40' (STANDARD CONTANER 40').
3	CONTENEDOR ESTANDAR DE CUBO ALTO 40' (HIGH CUBE STANDARD CONTAINER 40').
4	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 20').

5	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 40').
6	CONTENEDOR TAPA ABIERTA (OPEN TOP CONTAINER 20').
7	CONTENEDOR TAPA ABIERTA 40' (OPEN TOP CONTAINER 40').
8	FLAT 20' (FLAT 20').
9	FLAT 40' (FLAT 40').
10	PLATAFORMA 20' (PLATFORM 20').
11	PLATAFORMA 40' (PLATFORM 40').
12	CONTENEDOR VENTILADO (VENTILATED CONTAINER 20').
13	CONTENEDOR TERMICO 20' (INSULATED CONTAINER 20').
14	CONTENEDOR TERMICO 40' (INSULATED CONTAINER 40').
15	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 20').
16	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 40').
17	CONTENEDOR REFRIGERANTE CUBO ALTO (HIGH CUBE REFRIGERATED CONTAINER 40').
18	CONTENEDOR CARGA A GRANEL (BULK CONTAINER 20').
19	CONTENEDOR TIPO TANQUE (TANK CONTAINER 20').
20	CONTENEDOR ESTANDAR 45' (STANDARD CONTAINER 45').
21	CONTENEDOR ESTANDAR 48' (STANDARD CONTAINER 48').
22	CONTENEDOR ESTANDAR 53' (STANDARD CONTAINER 53').
23	CONTENEDOR ESTANDAR 8' (STANDARD CONTAINER 8').
24	CONTENEDOR ESTANDAR 10' (STANDARD CONTAINER 10').

**APENDICE 11****CLAVES DE METODOS DE VALORACION**

<b>CLAVE</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0	VALOR COMERCIAL (CLAVE USADA SOLO A LA EXPORTACION).
1	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS.
2	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
3	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
4	VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
5	VALOR RECONSTRUIDO.
6	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION.
7	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
8	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
9	ULTIMO RECURSO VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
10	ULTIMO RECURSO VALOR RECONSTRUIDO.

**APENDICE 12****CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS**

<b>CLAVE</b>	<b>CONTRIBUCION</b>	<b>ABREVIACION</b>	<b>NIVEL</b>
1	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO.	DTA	G/C
2	CUOTAS COMPENSATORIAS.	C.C.	P

3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	IVA	P
4	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	ISAN	P
5	IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	IEPS	P
6	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION.	IG/IGE	P
7	RECARGOS.	REC.	G
9	OTROS.	OTROS	P/G
10	DERECHO A TRANSITO INTERNACIONAL.	DTI	G
11	MULTAS.	MULT.	G
12	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	DEL 303	P/C
13	RECARGOS POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	RT	G/C
14	BIENES Y SERVICIOS Suntuarios.	BSS	P
15	PREVALIDACION.	PRV	G
16	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS EUR ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	LOS EUR	P/C
17	RECARGOS POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 REU DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	14 REU	G/C

**NOTA:** \* LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

LA CLAVE "C", CORRESPONDE A LAS CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS EN EL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO PARA LA DETERMINACION Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA APLICACION DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN.

### APENDICE 13 FORMAS DE PAGO

CLAVE	DESCRIPCION
0	EFFECTIVO.
2	FIANZA.
4	DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA.
5	TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS.
6	PENDIENTE DE PAGO.
7	CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL.
8	FRANQUICIA.
9	EXENTO DE PAGO.
10	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO.
11	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PRIVADO.
12	COMPENSACION.
13	PAGO YA EFECTUADO.
14	CONDONACIONES.

### APENDICE 14 TERMINOS DE FACTURACION

1 "C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO

CFR	COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
CPT	TRANSPORTE PAGADO HA STA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
CIP	TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

**2 "D" LLEGADA**

DAF	ENTREGADA EN FRONTERA (LUGAR CONVENIDO).
DES	ENTREGADA SOBRE BUQUE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
DEQ	ENTREGADA EN MUELLE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
DDU	ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
DDP	ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).

**3 "E" SALIDA**

EXW	EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).
-----	-------------------------------

**4 "F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO**

FCA	FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).
FOB	FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

**APENDICE 15  
DESTINOS DE MERCANCIA**

**CLAVE DESCRIPCION**

1	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DE SONORA.
2	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
3	ESTADO DE QUINTANA ROO.
5	MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAX.
6	MUNICIPIO DE CANANEA, SON.
7	FRANJA FRONTERIZA NORTE.
8	FRANJA FRONTERIZA SUR, COLINDANTE CON GUATEMALA.
9	INTERIOR DEL PAIS.
10	MUNICIPIO DE CABORCA, SON.

**APENDICE 16  
REGIMENES**

**CLAVE DESCRIPCION**

IMD	DEFINITIVOS DE IMPORTACION.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACION.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.
ETR	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.
ETE	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.
DFI	DEPOSITO FISCAL.
RFE	ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

**APENDICE 17  
CODIGO DE BARRAS**

	<b>CAMPO</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>FORMATO</b>
1	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	4	NUMERICO
2	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	7	NUMERICO
3	CLAVE DE PEDIMENTO	2	ALFANUMERICO
4	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	13	ALFANUMERICO
5	PAIS DE ORIGEN	2	ALFANUMERICO
6	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	8	ALFANUMERICO
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION	15	11 ENTEROS, PUNTO DECIMAL, 3 DECIMALES
8	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	12	NUMERICO
9	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	12	NUMERICO
10	IMPORTE DE DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	12	NUMERICO
11	NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA	4	NUMERICO

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL "CARRIAGE RETURN" Y "LINE FEED". ADEMÁS, PARA EL PEDIMENTO DE TRANSITO SE LLENARA CON OCHO ASTERISCOS, EL CAMPO NUMERO 6 (ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR) EN TANTO ESTAS OPERACIONES NO SE TRAMITEN EN LA TERCERA ETAPA DE SAAI. LOS CAMPOS 8, 9 Y 10 DE IMPORTES SE LLENARAN CON CEROS PARA EL PEDIMENTO PARTE II (EMBARQUE PARCIAL DE MERCANCIAS).

TRATANDOSE DE FACTURAS, EN LOS CASOS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS, EN EL CAMPO 4 SE DECLARARA EL NUMERO DE LA FACTURA; EN EL CAMPO 8 EL VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA FACTURA, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS; EL CAMPO 9 SE LLENARA CON CEROS Y EL CAMPO 11 CONTENDRA EL NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A ESA FACTURA.

EN EL CAMPO NUMERO 5 SE DEBERA ENVIAR DOS ESPACIOS EN BLANCO.

EN EL CAMPO NUMERO 7, CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO.

PARA LOS PEDIMENTOS PARTE II Y FACTURAS, EN EL CAMPO 7, LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.

EN CASO DE PEDIMENTOS QUE NO LLEVEN PARTES II, EN EL CAMPO NUMERO 11 SE DEBERA DECLARAR "1".

TRATANDOSE DEL CAMPO 11, PARA PEDIMENTOS CON PARTES II, EN CASO DE QUE SE REQUIERA INCREMENTAR O DISMINUIR LA CANTIDAD DE VEHICULOS, ESTO SE PODRA HACER EN EL CODIGO DE BARRAS DE LA SIGUIENTE PARTE II QUE SE PRESENTE AL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADO, ANTES DE HABERSE CERRADO EL PEDIMENTO.

TRATANDOSE DE PEDIMENTO COMPLEMENTARIO CON CLAVE CT, EL CAMPO 7 CORRESPONDIENTE A CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION Y EL CAMPO 11 DEFINIDO COMO NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA, DEBERAN DECLARARSE EN SUS RESPECTIVAS LONGITUDES CON ESPACIOS EN BLANCO.

ASIMISMO, CUANDO SE PRESENTE LA PARTE II QUE CONTENGA LA ULTIMA PARTE DEL EMBARQUE, EL NUMERO DE VEHICULOS ASENTADO EN EL CODIGO DE BARRAS DEBERA COINCIDIR CON EL TOTAL DE VEHICULOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LAS MERCANCIAS AMPARADAS EN EL PEDIMENTO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 26 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA  
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

**Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4.**

Norma Oficial Mexicana	Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías
NOM-004-SCFI-1994 Información comercial etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios.	Capítulo 4 Excepto: 4.1.1., b) 4.1.2., a).
NOM-015-SCFI-1998. Información comercial, etiquetado en juguetes.	Del Capítulo 5: 5.1.3. 5.2. 9.3. 5.2.9.6., sólo tamaño de la letra.
NOM-020-SCFI-1997 Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería así como los productos elaborados con dichos materiales.	Del Capítulo 4: 4.1., a) y b)
NOM-024-SCFI-1998 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.	Capítulo 5 Excepto: 5.1., d)
NOM-050-SCFI-1994 Información comercial. Disposiciones generales para productos.	Del Capítulo 5: 5.2., excepto 5.2.1., b), 5.2.1., e) y 5.2.1., g).
NOM-051-SCFI-1994 Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	Del Capítulo 4: 4.2. 4.2.1. 4.2.2. 4.2.4. 4.2.5. 4.2.10., excepto en 4.2.10.1.2. la leyenda, lote y fecha de caducidad. 4.2.10.1.3. 4.2.11. 4.3.
NOM-055-SCFI-1994 Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos-Etiquetado.	Del Capítulo 4: Nombre o razón social del fabricante. Marca comercial del producto. Nombre técnico o químico del producto. Modo de empleo del producto. Designación del país de origen.

<p>NOM-084-SCFI-1994                  Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados.</p>	<p>Del Capítulo 4:                  4.1.                  4.2.                  4.3., en lo que se refiere al inciso 4.3.9. se exceptúa a aquellos coadyuvantes y aditivos que se asocian a reacciones alérgicas y de intolerancia.                  4.5.                  4.6.                  4.8.                  4.9.                  4.10.                  4.11.                  4.11.1.3.                  4.11.1.4.                  4.11.1.5.</p>
<p>Declaración del contenido para las NOM-050-SCFI-1994, NOM-051-SCFI-1994 y NOM-084-SCFI-1994.</p>	<p>Forma de establecer el contenido neto fuera de los requisitos especificados en la norma.</p>

**Nota:** Los datos a que se refiere este Anexo deben presentarse en idioma español; en caso contrario, se considerará incumplimiento sancionable en los términos de la Ley Aduanera.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003**

**Fraciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.**

**CAPITULO 01.**

**Animales vivos:**

<b>Fración arancelaria</b>
0101.10.01
0101.10.99
0101.90.01
0101.90.02
0101.90.03
0101.90.99
0102.10.01
0102.90.01
0102.90.02
0102.90.03
0102.90.99
0103.10.01
0103.91.01
0103.91.02
0103.91.99
0103.92.01
0103.92.02
0103.92.03
0103.92.99
0104.10.01

0104.10.02
0104.10.99
0104.20.01
0104.20.99
0105.11.01
0105.11.02
0105.11.99
0105.12.01
0105.19.99
0105.92.01
0105.92.99
0105.93.01
0105.93.99
0105.99.99
0106.11.01
0106.11.99
0106.12.01
0106.19.01
0106.19.02
0106.19.03
0106.19.04
0106.19.05
0106.19.99

0106.20.01
0106.20.02
0106.20.03
0106.20.99
0106.31.01
0106.32.01
0106.39.01
0106.39.02
0106.39.99
0106.90.01
0106.90.02
0106.90.03
0106.90.04
0106.90.99

**CAPITULO 02.**

**Carne y despojos comestibles:**

<b>Fración arancelaria</b>
0201.10.01
0201.20.99
0201.30.01
0202.10.01
0202.20.99
0202.30.01

0203.11.01
0203.12.01
0203.19.99
0203.21.01
0203.22.01
0203.29.99
0204.10.01
0204.21.01
0204.22.99
0204.23.01
0204.30.01
0204.41.01
0204.42.99
0204.43.01
0204.50.01
0205.00.01
0206.10.01
0206.21.01
0206.22.01
0206.29.99
0206.30.01
0206.30.99
0206.41.01
0206.49.01
0206.49.99
0206.80.99
0206.90.99
0207.11.01
0207.12.01
0207.13.01
0207.13.02
0207.13.03
0207.13.04
0207.13.99
0207.14.01
0207.14.02
0207.14.03
0207.14.99
0207.24.01
0207.25.01
0207.26.01
0207.26.02
0207.26.99
0207.27.01
0207.27.02
0207.27.03
0207.27.99
0207.32.01
0207.33.01
0207.34.01
0207.35.99
0207.36.01

0207.36.99
0208.10.01
0208.20.01
0208.30.01
0208.40.01
0208.50.01
0208.90.01
0208.90.99
0209.00.01
0209.00.99
0210.11.01
0210.12.01
0210.19.99
0210.20.01
0210.91.01
0210.92.01
0210.93.01
0210.99.01
0210.99.02
0210.99.03
0210.99.99

**CAPITULO 03.  
Pescados, crustáceos,  
moluscos y demás  
invertebrados acuáticos:**

<b>Fracción arancelaria</b>
0301.10.01
0301.91.01
0301.92.01
0301.93.01
0301.99.01
0301.99.99
0302.11.01
0302.12.01
0302.19.99
0302.21.01
0302.22.01
0302.23.01
0302.29.99
0302.31.01
0302.32.01
0302.33.01
0302.34.01
0302.35.01
0302.36.01
0302.39.99
0302.40.01
0302.50.01
0302.61.01
0302.62.01
0302.63.01
0302.64.01
0302.65.01
0302.66.01
0302.69.01

0302.69.02
0302.69.99
0302.70.01
0303.11.01
0303.19.99
0303.21.01
0303.22.01
0303.29.99
0303.31.01
0303.32.01
0303.33.01
0303.39.99
0303.41.01
0303.42.01
0303.43.01
0303.44.01
0303.45.01
0303.46.01
0303.49.99
0303.50.01
0303.60.01
0303.71.01
0303.72.01
0303.73.01
0303.74.01
0303.75.01
0303.76.01
0303.77.01
0303.78.01
0303.79.01
0303.79.99
0303.80.01
0304.10.01
0304.20.01
0304.20.02
0304.20.99
0304.90.99
0305.10.01
0305.20.01
0305.30.01
0305.42.01
0305.49.01
0305.49.99
0305.51.01
0305.51.99
0305.59.01
0305.59.99
0305.61.01
0305.62.01
0305.63.01
0305.69.99
0306.11.01
0306.12.01
0306.13.01
0306.14.01

0306.19.99
0306.21.01
0306.22.01
0306.23.01
0306.23.99
0306.24.01
0306.29.99
0307.10.01
0307.21.01
0307.29.99
0307.31.01
0307.39.99
0307.41.01
0307.41.99
0307.49.01
0307.49.99
0307.51.01
0307.59.99
0307.60.01
0307.91.01
0307.99.99

**CAPITULO 04.**

Leche y productos lácteos; huevos de ave, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:

<b>Fracción arancelaria</b>
0401.10.01
0401.10.99
0401.20.01
0401.20.99
0401.30.01
0401.30.99
0402.10.01
0402.10.99
0402.21.01
0402.21.99
0402.29.99
0402.91.01
0402.91.99
0402.99.01
0402.99.99
0403.10.01
0403.90.99
0404.10.01
0404.10.99
0404.90.99
0405.10.01
0405.10.99
0405.20.01
0405.90.01
0405.90.99
0406.10.01
0406.20.01
0406.30.01
0406.30.99
0406.40.01

0406.90.01
0406.90.02
0406.90.03
0406.90.04
0406.90.05
0406.90.06
0406.90.99
0407.00.01
0407.00.02
0407.00.03
0407.00.99
0408.11.01
0408.19.99
0408.91.01
0408.91.99
0408.99.01
0408.99.02
0408.99.99
0409.00.01
0410.00.01
0410.00.99

**CAPITULO 05.**

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:

<b>Fracción arancelaria</b>
0504.00.01
0510.00.01
0511.99.04
0511.99.05

**CAPITULO 06.**

Plantas vivas y productos de la floricultura:

<b>Fracción arancelaria</b>
0601.10.01
0601.10.02
0601.10.03
0601.10.04
0601.10.05
0601.10.06
0601.10.07
0601.10.08
0601.10.99
0601.20.01
0601.20.02
0601.20.03
0601.20.04
0601.20.05
0601.20.06

0601.20.07
0601.20.08
0601.20.09
0601.20.99
0602.10.01
0602.10.02
0602.10.03
0602.10.04
0602.10.05
0602.10.06
0602.10.99
0602.20.01
0602.20.02
0602.20.03
0602.20.99
0602.30.01
0602.40.01
0602.40.99
0602.90.01
0602.90.02
0602.90.03
0602.90.04
0602.90.05
0602.90.06
0602.90.07
0602.90.08
0602.90.09
0602.90.10
0602.90.11
0602.90.12
0602.90.13
0602.90.99

**CAPITULO 07.**

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:

<b>Fracción arancelaria</b>
0701.10.01
0701.90.99
0702.00.01
0702.00.99
0703.10.01
0703.10.99
0703.20.01
0703.20.99
0703.90.01
0704.10.01
0704.10.02
0704.10.99
0704.20.01
0704.90.01

0704.90.99
0705.11.01
0705.19.99
0705.21.01
0705.29.99
0706.10.01
0706.90.99
0707.00.01
0708.10.01
0708.20.01
0708.90.99
0709.10.01
0709.20.01
0709.20.99
0709.30.01
0709.40.01
0709.40.99
0709.51.01
0709.52.01
0709.59.99
0709.60.01
0709.60.99
0709.70.01
0709.90.01
0709.90.99
0710.10.01
0710.21.01
0710.22.01
0710.29.99
0710.30.01
0710.40.01
0710.80.01
0710.80.02
0710.80.03
0710.80.04
0710.80.99
0710.90.01
0710.90.99
0711.20.01
0711.30.01
0711.40.01
0711.51.01
0711.59.99
0711.90.01
0711.90.02
0711.90.99
0712.20.01
0712.31.01
0712.32.01
0712.33.01
0712.39.99
0712.90.01
0712.90.02
0712.90.03
0712.90.99

0713.10.01
0713.10.99
0713.20.01
0713.31.01
0713.32.01
0713.33.01
0713.33.02
0713.33.03
0713.33.99
0713.39.99
0713.40.01
0713.50.01
0713.90.99
0714.10.01
0714.10.99
0714.20.01
0714.20.99
0714.90.01
0714.90.02
0714.90.99

**CAPITULO 08.**

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías:

<b>Fracción arancelaria</b>
0801.11.01
0801.19.99
0801.21.01
0801.22.01
0801.31.01
0801.32.01
0802.11.01
0802.12.01
0802.21.01
0802.22.01
0802.31.01
0802.32.01
0802.40.01
0802.50.01
0802.50.99
0802.90.01
0802.90.99
0803.00.01
0804.10.01
0804.10.99
0804.20.01
0804.20.99
0804.30.01
0804.40.01
0804.50.01
0805.10.01
0805.20.01

0805.40.01
0805.50.01
0805.50.02
0805.50.99
0805.90.99
0806.10.01
0806.20.01
0807.11.01
0807.19.01
0807.19.99
0807.20.01
0808.10.01
0808.20.01
0808.20.99
0809.10.01
0809.20.01
0809.30.01
0809.40.01
0810.10.01
0810.20.01
0810.30.01
0810.40.01
0810.50.01
0810.60.01
0810.90.99
0811.10.01
0811.20.01
0811.90.99
0812.10.01
0812.90.01
0812.90.02
0812.90.99
0813.10.01
0813.10.99
0813.20.01
0813.20.99
0813.30.01
0813.40.01
0813.40.02
0813.40.03
0813.40.99
0813.50.01
0814.00.01

**CAPITULO 9.**

Café, té, yerba mate y especias:

<b>Fracción arancelaria</b>
0901.11.01
0901.11.99
0901.12.01
0901.21.01

0901.22.01
0901.90.01
0901.90.99
0902.10.01
0902.20.01
0902.30.01
0902.40.01
0903.00.01
0904.11.01
0904.12.01
0904.20.01
0904.20.99
0905.00.01
0906.10.01
0906.20.01
0907.00.01
0908.10.01
0908.20.01
0908.30.01
0909.10.01
0909.20.01
0909.30.01
0909.40.01
0909.50.01
0910.10.01
0910.20.01
0910.30.01
0910.40.01
0910.50.01
0910.91.01
0910.99.99

**CAPITULO 10.**

Cereales:

<b>Fracción arancelaria</b>
1001.10.01
1001.90.01
1001.90.99
1002.00.01
1003.00.01
1003.00.02
1003.00.99
1004.00.01
1004.00.99
1005.10.01
1005.90.01
1005.90.02
1005.90.03
1005.90.04
1005.90.99
1006.10.01

1006.20.01
1006.30.01
1006.30.99
1006.40.01
1007.00.01
1007.00.02
1008.10.01
1008.20.01
1008.30.01
1008.90.99

**CAPITULO 11.**

Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo:

<b>Fracción arancelaria</b>
1101.00.01
1102.10.01
1102.20.01
1102.30.01
1102.90.99
1103.11.01
1103.19.01
1103.13.01
1103.19.02
1103.19.99
1103.20.01
1103.20.99
1104.12.01
1104.19.01
1104.19.99
1104.22.01
1104.23.01
1104.29.01
1104.29.99
1104.30.01
1105.10.01
1105.20.01
1106.10.01
1106.20.01
1106.20.99
1106.30.01
1106.30.99
1107.10.01
1107.20.01
1108.11.01
1108.12.01
1108.13.01
1108.14.01
1108.19.01
1108.19.99
1108.20.01

1109.00.01
------------

**CAPITULO 12.**

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje:

<b>Fracción arancelaria</b>
1201.00.01
1201.00.02
1201.00.03
1202.10.01
1202.10.99
1202.20.01
1203.00.01
1204.00.01
1204.00.99
1205.10.01
1205.90.99
1206.00.01
1206.00.99
1207.10.01
1207.20.01
1207.20.99
1207.30.01
1207.40.01
1207.50.01
1207.60.01
1207.60.02
1207.60.03
1207.91.01
1207.99.01
1207.99.02
1207.99.99
1208.10.01
1208.90.01
1208.90.02
1208.90.99
1209.10.01
1209.21.01
1209.22.01
1209.23.01
1209.24.01
1209.25.01
1209.26.01
1209.29.01
1209.29.02
1209.29.03
1209.29.04
1209.29.99
1209.30.01
1209.91.01
1209.91.02

1209.91.03
1209.91.04
1209.91.05
1209.91.06
1209.91.07
1209.91.08
1209.91.09
1209.91.10
1209.91.11
1209.91.12
1209.91.13
1209.91.14
1209.91.99
1209.99.01
1209.99.02
1209.99.03
1209.99.04
1209.99.05
1209.99.06
1209.99.99
1210.10.01
1210.20.01
1211.10.01
1211.20.01
1211.30.01
1211.40.01
1211.90.01
1211.90.03
1211.90.04
1211.90.05
1211.90.99
1212.10.01
1212.10.99
1212.20.01
1212.20.99
1212.30.01
1212.91.01
1212.99.01
1212.99.02
1212.99.99
1213.00.01
1214.10.01
1214.90.01
1214.90.99

**CAPITULO 13.**  
Gomas resinas y demás  
jugos y extractos vegetales:

1301.10.01
1301.20.01
1301.90.01
1301.90.99
1302.11.01

1302.11.03
1302.11.99
1302.12.01
1302.12.99
1302.13.01
1302.14.01
1302.14.99
1302.19.01
1302.19.03
1302.19.04
1302.19.05
1302.19.06
1302.19.07
1302.19.08
1302.19.09
1302.19.10
1302.19.11
1302.19.12
1302.19.99
1302.20.01
1302.20.99
1302.31.01
1302.32.01
1302.32.02
1302.32.99
1302.39.01
1302.39.02
1302.39.03
1302.39.04
1302.39.99

**CAPITULO 14.**  
Materias trenzables y  
demás productos de origen  
vegetal, no expresados ni  
comprendidos en otra  
parte:

<b>Fracción arancelaria</b>
1401.10.01
1401.20.01
1401.90.99
1402.00.01
1403.00.01
1404.10.01
1404.10.99
1404.20.01
1404.90.99

**CAPITULO 15.**  
Grasas y aceites animales o  
vegetales; productos de su  
desdoblamiento; grasas  
alimenticias elaboradas;

**ceras de origen animal o  
vegetal:**

<b>Fracción arancelaria</b>
1501.00.01
1502.00.01
1503.00.01
1503.00.99
1504.10.01
1504.10.99
1504.20.01
1504.20.99
1504.30.01
1505.00.01
1505.00.02
1505.00.03
1505.00.99
1506.00.01
1506.00.02
1506.00.99
1507.10.01
1507.90.99
1508.10.01
1508.90.99
1509.10.01
1509.10.99
1509.90.01
1509.90.02
1509.90.99
1510.00.99
1511.10.01
1511.90.99
1512.11.01
1512.19.99
1512.21.01
1512.29.99
1513.11.01
1513.19.99
1513.21.01
1513.29.99
1514.11.01
1514.19.99
1514.91.01
1514.99.99
1515.11.01
1515.19.99
1515.21.01
1515.29.99
1515.30.01
1515.40.01
1515.50.01
1515.90.01
1515.90.02
1515.90.03

1515.90.04
1515.90.99
1516.10.01
1516.20.01
1517.10.01
1517.90.01
1517.90.02
1517.90.99
1518.00.01
1518.00.02
1518.00.99

**CAPITULO 16.**  
Preparaciones de carne,  
pescado o de crustáceos,  
moluscos o demás  
invertebrados acuáticos:

Fracción arancelaria
1601.00.01
1601.00.99
1602.10.01
1602.10.99
1602.20.01
1602.20.99
1602.31.01
1602.32.01
1602.39.99
1602.41.01
1602.42.01
1602.49.01
1602.49.99
1602.50.01
1602.50.99
1602.90.99
1603.00.01
1603.00.99
1604.11.01
1604.12.01
1604.13.01
1604.13.99
1604.14.01
1604.14.02
1604.14.03
1604.14.99
1604.15.01
1604.16.01
1604.16.99
1604.19.01
1604.19.02
1604.19.99
1604.20.01
1604.20.02
1604.20.99

1605.10.01
1605.20.01
1605.30.01
1605.40.01
1605.40.99
1605.90.99

**CAPITULO 17.**  
Azúcares y artículos de  
confitería:

Fracción arancelaria
1701.11.01
1701.11.02
1701.11.03
1701.11.99
1701.12.01
1701.12.02
1701.12.03
1701.12.99
1701.91.01
1701.99.01
1701.99.02
1701.99.99
1702.11.01
1702.19.01
1702.19.99
1702.20.01
1702.30.01
1702.40.01
1702.40.99
1702.50.01
1702.60.01
1702.60.02
1702.60.99
1702.90.01
1702.90.99
1703.10.01
1703.10.02
1703.90.99
1704.10.01
1704.90.99

**CAPITULO 18.**  
Cacao y sus  
preparaciones:

Fracción arancelaria
1801.00.01
1802.00.01
1803.10.01
1803.20.01
1804.00.01
1805.00.01

1806.10.01
1806.10.99
1806.20.99
1806.31.01
1806.32.01
1806.90.01
1806.90.02
1806.90.99

**CAPITULO 19.**  
Preparaciones a base de  
cereales, harina,  
almidón, fécula o leche;  
productos de pastelería:

Fracción arancelaria
1901.10.01
1901.10.99
1901.20.01
1901.20.02
1901.20.99
1901.90.01
1901.90.02
1901.90.03
1901.90.04
1901.90.05
1901.90.99
1902.11.01
1902.19.99
1902.20.01
1902.30.99
1902.40.01
1903.00.01
1904.10.01
1904.20.01
1904.30.01
1904.90.99
1905.10.01
1905.20.01
1905.31.01
1905.32.01
1905.40.01
1905.90.01
1905.90.99

**CAPITULO 20.**  
Preparaciones de hortalizas,  
frutas u otros frutos o demás  
partes de plantas:

Fracción arancelaria
2001.10.01
2001.90.01
2001.90.02
2001.90.03

2001.90.99
2002.10.01
2002.90.99
2003.10.01
2003.20.01
2003.90.99
2004.10.01
2004.90.01
2004.90.02
2004.90.99
2005.10.01
2005.20.01
2005.40.01
2005.51.01
2005.59.99
2005.60.01
2005.70.01
2005.80.01
2005.90.01
2005.90.02
2005.90.99
2006.00.01
2006.00.02
2006.00.03
2006.00.99
2007.10.01
2007.91.01
2007.99.01
2007.99.02
2007.99.03
2007.99.04
2007.99.99
2008.11.01
2008.11.99
2008.19.01
2008.19.99
2008.20.01
2008.30.01
2008.30.02
2008.30.03
2008.30.04
2008.30.05
2008.30.06
2008.30.07
2008.30.08
2008.30.99
2008.40.01
2008.50.01
2008.60.01
2008.70.01
2008.80.01
2008.91.01

2008.92.01
2008.99.01
2008.99.99

**CAPITULO 21.**  
**Preparaciones alimenticias**  
**diversas:**

<b>Fracción arancelaria</b>
2101.11.01
2101.11.02
2101.11.99
2101.12.01
2101.20.01
2101.30.01
2102.10.01
2102.10.02
2102.10.99
2102.20.01
2102.20.99
2102.30.01
2103.10.01
2103.20.01
2103.20.99
2103.30.01
2103.30.99
2103.90.99
2104.10.01
2104.20.01
2105.00.01
2106.10.01
2106.10.02
2106.10.03
2106.10.04
2106.10.99
2106.90.01
2106.90.02
2106.90.03
2106.90.04
2106.90.09

**CAPITULO 22.**  
**Bebidas, líquidos alcohólicos**  
**y vinagre:**

<b>Fracción arancelaria</b>
2201.90.01
2201.90.02
2209.00.01

**CAPITULO 23.**  
**Residuos y desperdicios de**  
**las industrias alimentarias;**  
**alimentos preparados para**  
**animales:**

<b>Fracción arancelaria</b>
2301.10.01
2301.10.99
2301.20.01
2302.10.01
2302.20.01
2302.30.01
2302.40.99
2302.50.01
2303.10.01
2303.20.01
2303.30.01
2303.30.99
2304.00.01
2305.00.01
2306.10.01
2306.20.01
2306.30.01
2306.41.01
2306.49.99
2306.50.01
2306.60.01
2306.70.01
2306.90.99
2307.00.01
2308.00.01
2308.00.99
2309.10.01
2309.90.01
2309.90.02
2309.90.03
2309.90.04
2309.90.05
2309.90.06
2309.90.07
2309.90.08
2309.90.09
2309.90.10
2309.90.11
2309.90.99

**CAPITULO 25.**  
**Sal; azufre; tierras y**  
**piedras; yesos, cales y**  
**cementos:**

<b>Fracción arancelaria</b>
2501.00.01

**CAPITULO 30.**  
**Productos farmacéuticos:**

<b>Fracción arancelaria</b>
-----------------------------

3001.90.01
3001.90.02
3001.90.03
3001.90.99
3002.10.01
3002.10.02
3002.10.03
3002.10.04
3002.10.05
3002.10.06
3002.10.07
3002.10.08
3002.10.09
3002.10.10
3002.10.11
3002.10.12
3002.10.13
3002.10.14
3002.10.15
3002.10.16
3002.10.17
3002.10.19
3002.10.99
3002.20.01
3002.20.02
3002.20.03
3002.20.04
3002.20.05
3002.20.06
3002.20.07
3002.20.08
3002.20.09
3002.20.99
3002.30.01
3002.30.02
3002.30.99
3002.90.01
3002.90.02
3002.90.03
3002.90.04
3002.90.99
3003.10.01
3003.20.01
3003.20.99
3003.31.01
3003.31.99
3003.39.01
3003.39.99
3003.40.03
3003.40.04
3003.40.99
3003.90.01

3003.90.02
3003.90.03
3003.90.04
3003.90.06
3003.90.07
3003.90.08
3003.90.09
3003.90.10
3003.90.11
3003.90.12
3003.90.13
3003.90.14
3003.90.15
3003.90.16
3003.90.17
3003.90.18
3003.90.19
3003.90.20
3003.90.21
3003.90.99
3004.10.01
3004.10.99
3004.20.01
3004.20.02
3004.20.03
3004.20.99
3004.31.01
3004.31.99
3004.32.01
3004.32.99
3004.39.01
3004.39.02
3004.39.03
3004.39.04
3004.39.05
3004.39.99
3004.40.03
3004.40.04
3004.40.05
3004.40.99
3004.50.01
3004.50.02
3004.50.03
3004.50.04
3004.50.99
3004.90.01
3004.90.02
3004.90.03
3004.90.04
3004.90.05
3004.90.06
3004.90.07

3004.90.08
3004.90.09
3004.90.10
3004.90.11
3004.90.12
3004.90.13
3004.90.14
3004.90.15
3004.90.16
3004.90.17
3004.90.18
3004.90.19
3004.90.20
3004.90.21
3004.90.22
3004.90.23
3004.90.24
3004.90.25
3004.90.26
3004.90.27
3004.90.28
3004.90.29
3004.90.30
3004.90.31
3004.90.32
3004.90.34
3004.90.35
3004.90.36
3004.90.37
3004.90.38
3004.90.39
3004.90.40
3004.90.41
3004.90.42
3004.90.43
3004.90.44
3004.90.45
3004.90.46
3004.90.47
3004.90.48
3004.90.49
3004.90.50
3004.90.99

**CAPITULO 31.****Abonos:**

<b>Fracción arancelaria</b>
3101.00.01
3102.10.01
3102.21.01

3102.29.99
3102.30.01
3102.30.99
3102.40.01
3102.50.01
3102.60.01
3102.70.01
3102.80.01
3102.90.99
3103.10.01
3103.20.01
3103.90.99
3104.10.01
3104.20.01
3104.30.01
3104.30.99
3104.90.99
3105.10.01
3105.20.01
3105.30.01
3105.40.01
3105.51.01
3105.59.99
3105.60.01
3105.90.01
3105.90.99

**CAPITULO 33.**

**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética:**

<b>Fracción arancelaria</b>
3301.11.01
3301.12.01
3301.13.01
3301.13.99
3301.14.01
3301.14.02
3301.14.99
3301.19.01
3301.19.02
3301.19.99
3301.21.01
3301.22.01
3301.23.01
3301.24.01
3301.25.99

3301.26.01
3301.29.01
3301.29.02
3301.29.03
3301.29.99
3301.90.01
3301.90.02
3301.90.03
3301.90.04
3301.90.05
3301.90.06
3301.90.99
3302.10.01
3302.10.02
3302.10.99
3302.90.99

**CAPITULO 35.**

**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:**

<b>Fracción arancelaria</b>
3501.10.01
3501.90.01
3501.90.02
3501.90.99
3502.11.01
3502.19.99
3502.20.01
3502.90.99
3503.00.01
3504.00.01
3504.00.02
3504.00.03
3504.00.04
3504.00.05
3504.00.06
3505.10.01
3507.10.01
3507.90.01
3507.90.02
3507.90.03
3507.90.04
3507.90.05
3507.90.06
3507.90.07
3507.90.08
3507.90.09
3507.90.10
3507.90.11
3507.90.12
3507.90.99

**CAPITULO 38. Productos diversos de las industrias químicas:**

<b>Fracción arancelaria</b>
3808.10.01
3808.10.02
3808.10.03
3808.10.99
3808.20.01
3808.20.02
3808.20.99
3808.30.01
3808.30.03
3808.40.01
3808.40.99
3808.90.01
3808.90.02
3808.90.99

**CAPITULO 40.**

**Caucho y sus manufacturas:**

<b>Fracción arancelaria</b>
4011.61.01
4011.61.02
4011.92.01
4011.92.99
4012.19.99
4012.20.01
4013.90.02 *

\* Unicamente para tractores agrícolas.

**CAPITULO 41.**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros:**

<b>Fracción arancelaria</b>
4101.20.01
4101.20.02
4101.50.01
4101.50.02
4101.50.99
4101.90.01
4101.90.02
4101.90.99
4102.10.01
4102.21.01
4102.29.99
4103.10.01
4103.20.01
4103.20.99
4103.30.01
4103.90.01
4103.90.99

**CAPITULO 44.**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:**

Fracción arancelaria
4401.10.01
4403.20.99
4403.41.01
4403.49.01
4403.49.02
4403.49.99
4403.91.01
4403.92.01
4403.99.99

**CAPITULO 45.****Corcho y sus manufacturas:**

Fracción arancelaria
4501.10.01

**CAPITULO 49.****Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos:**

Fracción arancelaria
4901.10.01
4901.10.99
4901.91.01
4901.91.02
4901.91.03
4901.91.99
4901.99.01
4901.99.02
4901.99.03
4901.99.04
4901.99.05
4901.99.06
4901.99.99
4902.10.01
4902.10.99
4902.90.01
4902.90.99
4903.00.01
4903.00.99
4904.00.01
4905.91.01
4905.91.99
4907.00.01
4907.00.99
4911.99.02

**CAPITULO 52.****Algodón:**

Fracción arancelaria
5201.00.01
5201.00.02
5201.00.99

**CAPITULO 71.****Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas:**

Fracción arancelaria *
7108.11.01
7108.12.99
7108.13.01
7108.20.01
7108.20.99
7113.19.01
7113.19.02
7115.90.01
7115.90.99
7118.90.99

\* Con un contenido mínimo de oro del 80%.

**CAPITULO 84.****Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:**

Fracción arancelaria
8424.20.01
8424.30.02
8424.81.01
8424.81.02
8424.81.03
8424.81.04
8424.81.05
8424.81.99
8432.10.01
8432.21.01

**CAPITULO 87.****Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:**

Fracción arancelaria *
8701.10.01
8701.90.01
8701.90.03
8701.90.04
8701.90.05

8432.29.01
8432.29.99
8432.30.01
8432.30.02
8432.30.03
8432.30.99
8432.40.01
8432.80.01
8432.80.02
8432.80.03
8432.80.99
8432.90.01
8433.20.01
8433.20.02
8433.20.99
8433.30.99
8433.40.01
8433.40.02
8433.40.99
8433.51.01
8433.52.99
8433.53.01
8433.59.01
8433.59.02
8433.59.03
8433.59.04
8433.59.99
8436.80.99
8467.81.01

\* Los demás vehículos que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE.

**CAPITULO 88.**

**Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:**

Fracción arancelaria
8802.11.01
8802.11.99
8802.12.01
8802.12.99
8802.20.01
8802.20.99
8802.30.01
8802.30.02
8802.30.99

8802.40.01
------------

**CAPITULO 89.**

**Barcos y demás artefactos flotantes:**

Fracción arancelaria
8902.00.01
8902.00.02

**CAPITULO 97.**

**Objetos de arte o colección y antigüedades:**

Fracción arancelaria *
9701.10.01
9701.90.99
9702.00.01
9703.00.01

\* Las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que:

- a) Se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- b) Que sean realizadas por su autor.

**CAPITULO 98. Operaciones especiales:**

Fracción arancelaria
9804.00.01
9804.00.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**OFICIO Circular por el que se dan a conocer las Disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo vigésimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, por las que se determinan los formatos y medios electrónicos a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir el inventario actualizado de los bienes con que cuenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Unidad de Política y Control Presupuestario.

#### OFICIO CIRCULAR No. 307-A.-0247

CC. Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. y 38 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, vigésimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 2 de mayo de 1994; y los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de agosto de 1997, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contraten la adquisición y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a efecto de asegurar las mejores condiciones para el Estado;

Que actualmente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultan los ordenamientos legales aplicables para la contratación de servicios de cualquier naturaleza por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que de conformidad con el artículo vigésimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo, así como el inventario actualizado de los bienes con que cuenten, a través de los formatos y medios electrónicos que para tales propósitos determine esta dependencia, a efecto de que la misma se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorar en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes patrimoniales;

Que de conformidad con los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben cumplir con los requisitos y demás

condiciones señaladas por las disposiciones citadas, en el establecimiento de cualquier relación pasiva de seguros, y

Que resulta indispensable que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuente con información fidedigna y oportuna sobre el inventario actualizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de encontrarse en condiciones de asesorar a las señaladas dependencias y entidades en las materias señaladas en el párrafo anterior y de esta forma procurar las mejores condiciones de contratación para la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE  
EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO VIGESIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE  
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, POR LAS  
QUE SE DETERMINAN LOS FORMATOS Y MEDIOS ELECTRONICOS A TRAVES DE LOS CUALES  
LAS DEPENDENCIAS  
Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBEN REMITIR  
EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE LOS BIENES CON QUE CUENTEN A LA SECRETARIA  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**Artículo Primero.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir, a más tardar el 30 de septiembre de 2003, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa al inventario actualizado de los bienes con que cuenten, mediante la utilización de los formatos y medios electrónicos a que se refiere el presente Oficio Circular.

**Artículo Segundo.-** El envío a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera electrónica y a través de la red pública denominada internet, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ingresar a la página electrónica del Sistema de Administración de Bienes Asegurables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, digitando para tales efectos los signos [www.bienes.hacienda.gob.mx](http://www.bienes.hacienda.gob.mx), sitio electrónico desde el cual tendrán acceso a los vínculos de remisión que en el propio sitio se encuentren señalados para el registro de información de inventario actualizado y bienes asegurables, mismos que deberán ser debidamente completados y enviados en línea a través de los medios que ahí se proporcionen.

**Artículo Tercero.-** Con el propósito de salvaguardar la seguridad en la transmisión de la información que deba ser remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los dos artículos anteriores, el Oficial Mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán nombrar un mínimo de dos servidores públicos responsables de la entrega y/o actualización de la información a que se refieren las presentes disposiciones, comunicando de forma escrita dicha designación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la unidad administrativa que se indique en el sitio electrónico a que se refiere el artículo segundo de este Oficio Circular, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la fecha de su publicación.

El Oficial Mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los privilegios que le otorguen a las personas nombradas conforme al párrafo anterior en el manejo de la información referida en el artículo primero. Se entenderá por privilegios la capacidad que se le otorga al servidor público para: **i)** entregar y/o actualizar la información referida en el artículo primero, **ii)** consultar dicha información y **iii)** dar de baja la información registrada previamente. Tales privilegios, podrán otorgarse individualmente o en conjunto a los servidores públicos, a juicio del Oficial Mayor o servidor público facultado por las dependencias o entidades, respectivamente.

Una vez recibida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, esta última procederá a habilitar en el sistema, mediante el otorgamiento de las claves electrónicas de usuario y de contraseña, a los servidores públicos autorizados en los términos expuestos, para lo cual será necesario que el servidor de que se trate ingrese a la página electrónica del Sistema de Administración de Bienes Asegurables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [www.bienes.hacienda.gob.mx](http://www.bienes.hacienda.gob.mx), "módulo de servidores públicos autorizados", y complete el formulario respectivo, acto seguido al cual se generarán de forma electrónica y en línea las claves correspondientes,

las cuales serán enviadas por correo electrónico a las direcciones que así notifique el servidor público a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las claves electrónicas de usuario y de contraseña sustituirán a la firma autógrafa, por lo que su uso producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a esa última.

En el caso de que algún servidor público autorizado deje de prestar sus servicios en la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado o de alguna otra forma sea reemplazado para llevar a cabo las actividades aquí señaladas, la dependencia o entidad de que se trate será responsable, siguiendo las formalidades señaladas en este artículo, de hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público este hecho, procediendo a realizar la consecuente cancelación y sustitución respectiva.

Los servidores públicos autorizados de conformidad con lo señalado en el presente artículo, responderán administrativamente por el uso de las claves que en los términos expuestos les sean otorgadas.

**Artículo Cuarto.-** A través de la página electrónica del Sistema de Administración de Bienes Asegurables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, [www.bienes.hacienda.gob.mx](http://www.bienes.hacienda.gob.mx), pondrá a disposición de los servidores públicos un módulo de capacitación, al cual ingresarán mediante el vínculo "capacitación" con la clave electrónica de usuario que al efecto se digite como "prueba" y contraseña "prueba". En virtud de que dicho módulo es de carácter de capacitación, los servidores públicos tienen total libertad para efectuar modificaciones, sin menoscabo alguno a la información del inventario de la dependencia o entidad a la que pertenece la información. Caso contrario cuando el servidor público elija el vínculo que le permita ingresar propiamente al Sistema de Administración de Bienes Asegurables, donde sus acciones dentro del sistema podrán afectar la información ahí contenida.

#### **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Oficio Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de abril de 2003.- El Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario,  
**Guillermo Bernal Miranda**.- Rúbrica.

#### **REGLAS Generales para la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las instituciones de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4 fracción I y 12 fracción XV de su ley, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es conveniente que las instituciones de crédito, de acuerdo a sanas prácticas bancarias, al realizar sus operaciones activas y pasivas, diversifiquen sus riesgos;

Que se estima adecuado establecer un límite a la concentración del riesgo crediticio aplicable a una persona o, en su caso, grupos de personas que constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, en función del capital básico de la propia institución, con el propósito de mantener, en todo momento, una sana relación entre el referido riesgo por concentración y el grado de capitalización de la institución de crédito;

Que resulta fundamental incorporar a los grupos y consorcios empresariales, al concepto de "riesgo común", así como precisar lo que debe incluirse en el concepto de "financiamiento";

Que es pertinente prever la posibilidad de separar del concepto "riesgo común" a las sociedades que cumpliendo con determinados requisitos, pueda presumirse razonablemente, que no están expuestas a riesgos de crédito y de mercado que pudieran afectar al consorcio del que formen parte, y

Que tratándose de la captación de recursos del público, resulta conveniente que las instituciones de crédito diversifiquen sus riesgos procurando una adecuada mezcla en la integración de sus pasivos, ha resuelto emitir las siguientes:

#### **REGLAS GENERALES PARA LA DIVERSIFICACION DE RIESGOS EN LA REALIZACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

##### **Capítulo Primero**

##### **Diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas**

**Artículo 1.-** Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. FINANCIAMIENTO(S):** a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas las inversiones en acciones o valores, que no deban restarse del capital neto de la institución de crédito de que se trate.

Los créditos hipotecarios relacionados con viviendas, los de consumo a cargo de personas físicas que se dispongan mediante el uso de tarjeta de crédito, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las instituciones de banca múltiple, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 700,000 unidades de inversión a la fecha de su concertación, así como las operaciones financieras derivadas concertadas por las instituciones de crédito en mercados reconocidos por las autoridades financieras del país, cuyo cumplimiento corresponda a una contraparte central, quedarán excluidos de lo señalado en el párrafo anterior.

- II. RIESGO COMUN:** el que representen el deudor de la institución de crédito de que se trate y las personas siguientes:

**a) Cuando el deudor sea persona física:**

1. Las personas físicas que dependan económicamente de éste.
2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente, por el propio deudor, con independencia de que pertenezcan o no a un mismo grupo empresarial o consorcio.

Se entenderá por:

**2.1** Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a esta última.

**2.2** Consorcio, al conjunto de grupos empresariales, vinculados entre sí, por una o más personas físicas accionistas o titulares de partes sociales, que mantengan el control de dichos grupos, con independencia de la forma o estructura que utilicen para integrar o controlar a dichos grupos empresariales.

**b) Cuando el deudor sea persona moral:**

1. La persona o grupo de personas físicas y morales que actúen en forma concertada y ejerzan, directa o indirectamente, la administración a título de dueño, o el control de la persona moral acreditada.
2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente por el propio deudor, con independencia de que pertenezca o no a un mismo grupo empresarial y, en su caso, consorcio.
3. Las personas morales que pertenezcan al mismo grupo empresarial o, en su caso, consorcio.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos a) numerales 2.1 y 2.2, y b) numerales 2 y 3 anteriores, no quedarán comprendidas las instituciones de crédito nacionales.

**Artículo 2.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 fracción II se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- I. Actúan de manera concertada:**

- a) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil.
- b) Los cónyuges.
- c) Los concubinos.

- II.** Ejercen la administración a título de dueño el o los accionistas que sin tener el control y con independencia de que cuenten o no con poderes otorgados para realizar actos de administración, ejerzan funciones de mando sobre otras personas que tengan a su cargo la toma de decisiones o la administración de la persona moral, grupo empresarial o consorcio.

- III.** Existe control, cuando una persona o grupo de personas, mantengan directa o indirectamente, la posibilidad bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas o nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la persona moral, grupo empresarial o consorcio de que se trate.

Las instituciones de crédito solicitarán la información y documentación necesaria para verificar si una persona o grupo de personas representan RIESGO COMUN conforme a los supuestos a que se refieren las presentes Reglas. Al efecto, utilizarán instructivos para la integración de los datos que les permitan cerciorarse de lo aquí señalado o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de

alguna persona o grupo de personas. Dichos instructivos, deberán en todo caso, ser aprobados por la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encargada de su supervisión.

Las instituciones de crédito, al solicitar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberán prevenir a quienes la suscriban de los delitos en que incurren las personas que con el propósito de obtener un FINANCIAMIENTO proporcionen información falsa.

**Artículo 3.-** Las instituciones de crédito, podrán excluir del concepto de RIESGO COMUN, los FINANCIAMIENTOS otorgados a:

- I. Personas físicas que, sin perjuicio de ejercer el control de una persona moral, grupo empresarial o consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:
  - a) Cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente de la persona, grupo empresarial o consorcio que, en su caso, controlen, y
  - b) El pago del FINANCIAMIENTO que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral, grupo empresarial o consorcio, sobre los cuales ejerza el control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera.
- II. Grupos empresariales que formando parte de un consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:
  - a) Que no existan obligaciones por adeudos o garantías a cargo del grupo empresarial acreditado, en favor de los demás grupos integrantes del consorcio.  
Para efectos de lo previsto en este inciso, quedarán excluidas las obligaciones por adeudos o garantías, derivadas de la compraventa de bienes o la prestación de servicios, entre dichos grupos empresariales, que se hubieren contraído en condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de celebración de la operación.
  - b) La persona moral controladora del grupo empresarial acreditado, cotice sus acciones en alguna bolsa de valores perteneciente a países que formen parte del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Comunidad Europea.
  - c) Que la fuente de pago del FINANCIAMIENTO otorgado al grupo empresarial, no dependa de la situación financiera o de cualquier otro evento relacionado con las demás personas, entidades o grupos integrantes del consorcio distintas a dicho grupo empresarial acreditado.

**Artículo 4.-** Las instituciones de crédito al otorgar FINANCIAMIENTOS a una misma persona o grupo de personas que por representar RIESGO COMUN se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de FINANCIAMIENTO que res ulte de aplicar la tabla siguiente:

Nivel de capitalización	Límite máximo de FINANCIAMIENTO calculado sobre el capital básico de la institución de crédito de que se trate:
Más de 8% y hasta 9%	12%
Más de 9% y hasta 10%	15%
Más de 10% y hasta 12%	25%
Más de 12% y hasta 15%	30%
Más de 15%	40%

Los FINANCIAMIENTOS que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables, que cubran el principal y accesorios de tales FINANCIAMIENTOS, otorgadas por una institución de crédito o una entidad financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Comunidad Europea, así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable a la institución de crédito de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% del capital básico de la institución, por cada persona o grupo de personas que constituyan RIESGO COMUN. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del FINANCIAMIENTO, si éste no fue cubierto.

Los FINANCIAMIENTOS garantizados por entidades financieras del exterior, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de reconocido prestigio, en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule su constitución, señalando que las garantías respectivas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Se entenderá que un FINANCIAMIENTO se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia institución acreditante y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los FINANCIAMIENTOS.

Adicionalmente, las instituciones de crédito se ajustarán a los límites siguientes:

- I. La sumatoria de los FINANCIAMIENTOS otorgados a los 3 mayores deudores, no podrá exceder del 100% del capital básico de la institución. No computarán en este límite, los FINANCIAMIENTOS señalados en las fracciones siguientes, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este artículo.
- II. Los FINANCIAMIENTOS otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de FINANCIAMIENTO a que se refiere este artículo, pero en todo caso, serán objeto del límite máximo del 100% del capital básico de la institución acreditante. Tratándose de instituciones de crédito extranjeras en cuyo capital participen entidades financieras del exterior, el referido límite resultará aplicable, en su conjunto, a la entidad controladora y sus instituciones subsidiarias.
- III. Los FINANCIAMIENTOS otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, deberán sujetarse al límite máximo del 100% del capital básico de la institución acreditante.

**Artículo 5.-** Los FINANCIAMIENTOS que otorguen las instituciones de banca de desarrollo a intermediarios financieros, para que se destinen a la contratación de créditos de conformidad con los programas que para la canalización de dichos recursos expidan las referidas instituciones, con independencia de que aquéllas establezcan o no una relación jurídica con los acreditados finales, recayendo el riesgo de crédito preponderantemente en los referidos intermediarios, estarán sujetos al límite máximo del 100% del capital básico de la institución de banca de desarrollo acreditante.

**Artículo 6.-** Las instituciones de crédito no estarán obligadas a sujetarse a los límites máximos de FINANCIAMIENTO, señalados en el artículo 4 anterior, cuando celebren operaciones de FINANCIAMIENTO con:

- I. El Gobierno Federal, así como aquellos sujetos de crédito a los cuales éste otorgue su garantía y se inscriban en el Registro de Obligaciones Financieras, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. El Gobierno del Distrito Federal, Entidades Federativas o Municipios, siempre que dichos FINANCIAMIENTOS se encuentren garantizados o tengan como fuente de pago, las participaciones que en ingresos federales les correspondan y respecto de los cuales existan instrucciones irrevocables giradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería de la Federación o a las autoridades estatales competentes, para aplicar las participaciones mencionadas al pago de dichos FINANCIAMIENTOS. Para tal efecto, la garantía deberá estar constituida o, en su caso, ajustarse a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento del citado precepto.
- III. El Banco de México.
- IV. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- V. Las instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas señalen que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de sus operaciones.

**Artículo 7.-** Las instituciones de crédito, al efectuar el cómputo del límite máximo al que se encuentran sujetas en términos de las presentes Reglas, considerarán como saldo de FINANCIAMIENTO el importe positivo que resulte de aplicar las normas procedimentales para la conversión a riesgo crediticio, contenidas en el numeral V.3 de la Quinta de las Reglas para los requerimientos de capitalización aplicables a dichas instituciones, a excepción de los supuestos previstos en V.31.3, V.31.4, V.31.5 y V.34. o disposiciones que las sustituyan. En ningún caso, podrán excluir o restar del saldo del FINANCIAMIENTO, el importe de las reservas preventivas constituidas y derivadas de la calificación de la cartera crediticia.

Asimismo, las instituciones de crédito efectuarán los cálculos del límite máximo de FINANCIAMIENTO a que se refiere el artículo 4 anterior, de forma trimestral en los meses de marzo, junio, septiembre y

diciembre, los que permanecerán vigentes hasta que se realice un nuevo cálculo conforme a los plazos aquí establecidos.

Al efectuar el cómputo del límite aplicable, las citadas instituciones utilizarán la cifra que corresponda al importe del capital básico e índices de capitalización del último trimestre inmediato anterior a la fecha en que se realice dicho cómputo y que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, haya dado a conocer para cada institución en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>. El índice de capitalización que así se considere, deberá incluir los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito y de mercado.

**Artículo 8.-** Las instituciones de crédito, conforme a las disposiciones prudenciales aplicables en materia de crédito y de administración integral de riesgos, dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán identificar, medir, supervisar e informar a los órganos sociales y unidades de negocio de la propia institución, sobre los distintos tipos de riesgo a que se encuentren expuestos los FINANCIAMIENTOS a cargo de una persona o, en su caso, grupos de personas que por representar RIESGO COMUN, se consideren como una sola, cuyo monto sea igual o mayor al 10% del capital básico de la institución de que se trate, así como sus concentraciones de riesgos por regiones geográficas o sectores de mercado.

**Artículo 9.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá determinar a cada institución de crédito, límites máximos de FINANCIAMIENTO inferiores a los que resulten de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 4 anterior, cuando a su juicio exista una inadecuada administración integral de riesgos o el sistema de control interno presente deficiencias, tomando en cuenta la gravedad de la infracción a las disposiciones prudenciales que en dicha materia resultan ser aplicables.

**Artículo 10.-** Las instituciones de crédito, previamente a la celebración de cualquier operación de FINANCIAMIENTO y durante su vigencia, deberán verificar si sus posibles deudores o acreditados forman parte de un grupo de personas que constituyan RIESGOS COMUNES para la institución, ajustándose para ello a lo establecido en las presentes Reglas y observando al efecto las disposiciones prudenciales aplicables en materia de crédito, de integración de expedientes, de administración integral de riesgos y de controles internos, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, dichas instituciones de crédito deberán establecer sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre los riesgos totales a cargo de sus deudores que, por representar RIESGO COMUN, se consideren como uno solo, así como de la concentración de riesgos por regiones geográficas, sectores o segmentos de mercado.

Las instituciones deberán revelar al público a través de notas en sus estados financieros, la información siguiente:

- I. El número y monto de los FINANCIAMIENTOS otorgados que rebasen el 10% de su capital básico, incluyendo el monto total de aquellos y el porcentaje que representan de dicho capital.
- II. El monto máximo de FINANCIAMIENTOS que tengan con sus 3 mayores deudores o, en su caso, grupos de personas que se consideren como una misma por representar RIESGO COMUN.

**Artículo 11.-** Las instituciones de crédito, cuando por hechos supervenientes al otorgamiento del FINANCIAMIENTO, excedan los límites máximos a que se refiere el artículo 4 de las presentes Reglas, deberán presentar a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en dicho supuesto, un plan que contenga las medidas que deberán asumir, a fin de cumplir con lo previsto en el citado artículo. En dicho plan, las instituciones que tengan inversiones en valores o títulos accionarios y de deuda, podrán contemplar un programa de desinversión, con independencia de las medidas relacionadas con los requerimientos de capital exigibles, o bien, la forma en que se adecuarán a estas Reglas.

La citada Comisión tendrá la facultad de vetar u ordenar correcciones a los planes a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba, en el caso de resultar inadecuados o insuficientes, o bien, prevean plazos de ajuste mayores a un año.

## Capítulo Segundo

### Diversificación de riesgos en la realización de operaciones pasivas

**Artículo 12.-** Las instituciones de crédito al captar recursos del público, deberán diversificar sus riesgos, procurando una adecuada integración de sus pasivos, en función de la colocación de los recursos captados.

Asimismo, cuando en las instituciones de crédito se constituyan depósitos o reciban préstamos de sus clientes o capten recursos de una persona o grupos de personas que se consideren como una misma,

que representen en una o más operaciones pasivas a cargo de dichas instituciones más del 100% de su capital básico, deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al día hábil siguiente a que se actualice dicho supuesto. Para efectuar el referido cómputo, las instituciones de crédito considerarán el pasivo que, en su caso, resulte de aplicar las normas procedimentales que para la conversión del riesgo crediticio entre operaciones activas y pasivas del mismo tipo, se encuentran referidas en el artículo 7 de las presentes Reglas.

### Capítulo Tercero

#### Otras disposiciones

**Artículo 13.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo previsto en el artículo 4 fracción XIV y 7 de su ley, podrá ordenar a las instituciones de crédito que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito o que infrinjan la normatividad aplicable en materia de crédito, suspendan la contratación de nuevas operaciones de FINANCIAMIENTO, la renovación de éstas a su vencimiento, o bien, la realización de nuevas operaciones de inversión en valores.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las operaciones pasivas que celebren las instituciones de crédito, cuando éstas se ubiquen en los supuestos ahí señalados.

**Artículo 14.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá requerir a las instituciones de crédito, incrementos a su capital básico por los FINANCIAMIENTOS que otorguen, cuando a juicio de la citada Comisión resulte necesario, de conformidad con las disposiciones aplicables a dicha materia.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDA.-** A la entrada en vigor de estas Reglas quedarán derogadas:

- I. Las "Reglas sobre la Diversificación de Riesgos en las Operaciones Activas, a que se refiere el Artículo 51, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Circular 101-464 del 25 de mayo de 1988, cuya modificación fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1999.
- II. Las "Reglas sobre la Diversificación de Riesgos en la realización de Operaciones Pasivas, a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Circular 101-467 del 25 de mayo de 1988.

**TERCERA.-** A la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedarán sin efecto las autorizaciones otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o la Comisión Nacional Bancaria o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al amparo de la Séptima, último párrafo y Novena de las Reglas sobre la Diversificación de Riesgos en las Operaciones Activas citadas en la fracción I de la disposición transitoria anterior, para dividir grupos de empresas en subgrupos o para exceder los límites máximos de financiamiento señalados en estas últimas Reglas.

Las instituciones de crédito proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos previstos en la Circular 1353, la información relativa a los consorcios y, en su caso, las personas o grupos empresariales que formando parte de un consorcio, hubieren sido excluidos del concepto de RIESGO COMUN integrando un subgrupo de riesgo, conforme al artículo 3 de las presentes Reglas. Dicha información deberá presentarse en la fecha de entrada en vigor de estas mismas Reglas.

Las instituciones de crédito que a la entrada en vigor de estas Reglas, no hubieren formalizado con sus clientes FINANCIAMIENTOS en exceso a los límites aplicables, con base en las autorizaciones que al efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiere proporcionado y que se mencionan en el primer párrafo de este artículo transitorio, deberán abstenerse de celebrar dichas operaciones, por lo que en todo caso se ajustarán al régimen que se prevé en estas mismas Reglas al contratar dichos FINANCIAMIENTOS con sus respectivos clientes.

**CUARTA.-** Las instituciones de crédito que a la entrada en vigor de las presentes Reglas, mantengan FINANCIAMIENTOS que excedan los límites máximos de FINANCIAMIENTO que resulten de la aplicación del artículo 4 de estas mismas Reglas, deberán informarlo a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas y podrán mantenerlos hasta su vencimiento, sin que al efecto puedan incrementarlos en su monto, salvo que deriven de la capitalización

de intereses. Los FINANCIAMIENTOS cuyo plazo de vencimiento ocurra dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, podrán renovarse por un periodo de hasta 180 días.

**QUINTA.-** Las instituciones de crédito dispondrán de un plazo que no excederá de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, para llevar a cabo la implementación de los sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de estas mismas Reglas.

**SEXTA.-** Las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar o mantener FINANCIAMIENTOS a Petróleos Mexicanos, incluyendo sus subsidiarias, considerándolos como constitutivos de RIESGO COMUN, así como a la Comisión Federal de Electricidad hasta por un importe máximo del 300% de su capital básico, por acreditado, en los términos que al efecto apruebe su consejo directivo, durante un plazo máximo de 5 años contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. Al terminar el referido plazo, dichas instituciones deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en estas Reglas.

Atentamente

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., para operar como Unión de Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio No. 601-VI-VJ-280947/02.- Exp. No. 721.1(U-553)/1.

**Asunto:** Se revoca la autorización otorgada a esa sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito del Comercio,  
Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V.  
Ejército Republicano número 139  
Desp. 401, Col. Carretas 76050, Querétaro, Qro.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51 -A, 56 y 78, tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y antepenúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2002, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, fue otorgada a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio número 601-II-54159 de fecha 29 de noviembre de 1991, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se revisaron las cifras que muestran la información financiera de esa Sociedad al 31 de diciembre de 1999, que acompañaron mediante su escrito recibido en esta Comisión el 29 de febrero de 2000, fechado el 25 de febrero del mismo año, determinándose que su capital fijado pagado con importe de \$1'286,000.00 (un millón doscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$855,000.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, situación que contraviene lo establecido en el segundo

párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.- Por lo anterior, con oficio número 601-II-41144 del 14 de abril de 2000, recibido por esa Sociedad el día 26 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación con el primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, vigente al momento de la emisión del oficio de referencia, se otorgó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 15 días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio para que, en ejercicio del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada conforme a la fracción II del artículo 78 de dicha Ley.

4.- En ejercicio de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, recibido en esta Comisión el 11 del mes y año en cita, manifestó que en términos del artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en breve convocaría a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a efecto de que las acciones representativas de la serie B, con derecho a retiro, se convirtieran en acciones de la serie A, sin derecho a retiro, y que de aprobarse lo anterior, su capital mínimo totalmente pagado sin derecho a retiro aumentaría a la cantidad de \$2'295,000.00 (dos millones doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

5.- Mediante oficio número 601-II-52409 de fecha 29 de mayo de 2000, recibido por esa Sociedad el día 12 de junio del mismo año, como consta en el acuse que obra en el expediente respectivo, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., que se continuaba con el trámite de revocación iniciado con el citado oficio número 601-II-41144, en virtud de que había agotado su derecho de audiencia y no había acompañado pruebas documentales que sustentaran las aseveraciones expuestas en el numeral anterior, además de observarle que no propuso alguna fecha cercana para la realización de la aludida asamblea de accionistas e incluso no se tuvo conocimiento de que hubieran iniciado trámite alguno ante el área de Autorizaciones de esta Comisión, para efectuar la modificación de sus estatutos sociales; asimismo, se le comunicó que el plazo para incrementar su capital, según el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, había vencido el 31 de diciembre de 1999, por lo que continuaba transgrediendo lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y seguía ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada ley.

6.- Con escrito de fecha 20 de junio de 2000, recibido por esta Comisión el 21 del mes y año en cita, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., en contestación al citado oficio número 601-II-52409, informó que estuvo imposibilitada para convocar a la asamblea especial, que según esa Sociedad había comunicado a esta Comisión en respuesta a nuestro oficio número 601-II-41144, ya que coincidió con la realización de la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas del ejercicio de 1999, celebrada el 26 de abril de 2000, y por todas las modificaciones que tuvieron que realizar a su sistema contable para cumplir precisamente con las indicaciones de esta Comisión; debido a lo cual, señalaron que fue material y humanamente imposible realizar la asamblea especial en comento.

Asimismo, comunicó que la asamblea general de accionistas aprobaría y ratificaría la conversión de las acciones de la serie B, con derecho a retiro, en acciones de tipo A, sin derecho a retiro, en virtud del acuerdo tomado en la asamblea anual antes mencionada, por el que se aprobó por unanimidad de votos, incrementar el capital pagado incorporando al capital fijo pagado, la representatividad de las acciones de la serie B para quedar el capital pagado de la empresa en \$2'295,000.00 (dos millones doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), instruyendo al contador de esa Unión a que efectuara el asiento contable para el movimiento del capital citado.

Por último, remitieron a esta Comisión escrito de fecha 16 de junio de 2000, mediante el cual solicitaron a la Cía. Periodística del Sol de Qro., S.A. de C.V. (Diario de Querétaro), la publicación el día 20 del mismo mes de la convocatoria a asamblea especial que se llevaría a cabo el día 12 de julio de 2000; original de la publicación efectuada en el citado diario y copia del testimonio de la escritura número

14,560, en la que se hace constar la protocolización del acta de la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2000.

7.- Con oficio número 601-II-94940 de fecha 10 de agosto de 2000, recibido por esa Sociedad el día 14 del mismo mes, como consta en el acuse que obra en el expediente respectivo, esta Comisión le comunicó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., que no existía inconveniente para que llevar a cabo las asambleas especial y extraordinaria de accionistas para la conversión de acciones y modificación de la composición accionaria de su capital social autorizado para alcanzar el mínimo requerido, siempre y cuando existieran las acciones de capital variable pagadas para convertirlas a fijo, debiendo enviar a la entonces Coordinación General de Normatividad de esta Comisión, la aprobación de la reforma estatutaria respectiva y remitir, en proyecto, toda su documentación soporte con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se le comunicó que debía mantener informada a esta Comisión sobre el avance de los trámites que realizara, hasta en tanto no obtuviera la autorización correspondiente de dicha Coordinación General, para modificar sus estatutos sociales.

8.- Mediante oficio número 601-II-38100 de fecha 17 de mayo de 2001, recibido por esa Sociedad el día 21 del mes y año en cita, como consta en el acuse que obra en el expediente respectivo, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., que se continuaba con el trámite de revocación de su autorización para operar como unión de crédito iniciado con el oficio 601-II-41144, en virtud de que, no obstante el tiempo transcurrido, a la fecha de la emisión del oficio 601-II-38100 no había remitido a esta Comisión las pruebas documentales que sustentaran que había estado realizando trámites ante la entonces Coordinación General de Normatividad de esta Comisión para llevar a cabo la modificación de sus estatutos sociales, además de que el plazo para incrementar el capital según el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deben contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, venció el 30 de diciembre de 1999, por lo que continuaba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de haber agotado el derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del mismo precepto legal.

9.- Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2002, recibido por esta Comisión el 3 de junio del año en cita, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., comunicó a esta Comisión que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 8 de marzo de 2002, en tercera convocatoria, se acordó la disolución y liquidación de esa sociedad, haciendo notar que a esa fecha no tiene adeudos con proveedores ni con acreedores, además de no tener tampoco adeudos fiscales de ninguna naturaleza.

Asimismo, remitió copia certificada de la escritura número 16,635 de fecha 4 de abril de 2002, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Ramírez, Notario Público número 22 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., con la que se protocolizó el acta de asamblea antes señalada.

Una vez reseñados los antecedentes que dan nacimiento al presente acuerdo de revocación, a continuación se exponen las razones y las disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-54159 del 29 de noviembre de 1991:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que la disposición segunda del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 8o. fracción I primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que el capital mínimo pagado para uniones de crédito

deberá ser de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual debe estar totalmente suscrito y pagado, e integrado por acciones sin derecho a retiro conforme al segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 8o. Asimismo, la disposición séptima de dicho Acuerdo establece que el capital fijo sin derecho a retiro corresponde al capital mínimo pagado señalado en la disposición segunda en cita.

**TERCERO.-** Que de la revisión de la información financiera de esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., con cifras al 31 de diciembre de 1999, se determinó que su capital fijo pagado ascendía a la cantidad de \$1'286,000.00 (un millón doscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** Que al contar esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., con un capital fijo pagado de \$1'286,000.00 (un millón doscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en la fracción I, párrafos primero y segundo, del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con las disposiciones segunda y séptima del acuerdo citado en el considerando segundo, y la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la misma Ley, ya que dicho capital fijo pagado resulta inferior en \$855,000.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al capital fijo pagado, de conformidad con lo establecido en los artículos y acuerdo citados.

**QUINTO.-** Que en virtud de lo anterior, esta Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el tercer párrafo del citado artículo 78, otorgó un plazo a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., con oficio número 601-II-41144 de fecha 14 de abril de 2000, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del mismo artículo, en virtud de no mantener el capital mínimo pagado exigido por la ley, equivalente al capital fijo pagado sin derecho a retiro.

**SEXTO.-** Esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal en que se encuentra ubicada, ya que únicamente se limitó a exponer los trámites que estaba llevando a cabo para aumentar su capital fijo pagado a efecto de mantener el mismo dentro de las proporciones exigidas por la ley, como se demuestra en los numerales 4 y 6 del apartado de antecedentes de este oficio.

**SEPTIMO.-** Que esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., acordó mediante acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de marzo de 2002, la disolución anticipada y liquidación de la sociedad, como se acredita con la copia certificada de la escritura número 16,635 de fecha 4 de abril de 2002, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Ramírez, Notario Público número 22 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., con la que se protocolizó el acta de  
asamblea  
antes señalada.

Lo anterior, demuestra la falta de interés de esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., en mantener su capital fijo pagado sin derecho a retiro, equivalente al capital mínimo pagado que debía mantener, dentro de las proporciones exigidas por la ley.

**OCTAVO.-** Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., en razón de que se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2002, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la

presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-54159 de fecha 29 de noviembre de 1991.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51 -A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo

de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 78 penúltimo párrafo de la ley citada en primer término, la designación del liquidador correspondiente, el cual deberá recaer en una institución de crédito o en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la citada ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria

y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el cargo de notificar, conjunta o indistintamente, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2002, contenida en el presente oficio.

**QUINTO.-** Inscríbese el presente en el Registro Público de Comercio del Estado de Querétaro y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Querétaro, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.